

UNIVERSIDAD TORCUATO DI TELLA
Departamento de Ciencia Política y Estudios Internacionales

**“Cuerpos Invisibles: Un estudio exploratorio sobre la cuestión de lxs
refugiadxs LGBTQ+ en Argentina, Brasil, Chile, Ecuador y Perú”**

Autor: Scuzarello Esteban Octavio

Tutor: Chehtman Alejandro

Agosto 2020

Resumen

Alrededor del mundo aún existen lugares donde ciertas personas son perseguidas por ser quienes son, amar a quienes aman y expresarse de la forma en la cual se expresan. Según el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, en los últimos años ha crecido exponencialmente la cantidad de personas que solicitan protección internacional por cuestiones relacionadas a su identidad de género, sexualidad y/o expresión de género. De todas formas, y a pesar del crecimiento de esta población, aún resulta escasa la información disponible sobre este grupo particular. En este trabajo, se busca ahondar sobre cómo son los procesos de aplicación para solicitantes de refugio LGBTQ+. Más aún, se busca analizar en qué grado los Estados cumplen el marco normativo, qué tipo de fallas existen en la aplicación, qué tan frecuentes son y cómo cohabitan buenas y malas prácticas hacia el interior de un mismo Estado. Para esta tarea, se llevaron a cabo encuestas a expertxs en Argentina, Brasil, Chile, Ecuador y Perú, países que reúnen en conjunto el 87% de las solicitudes y refugios totales concedidos en la región sudamericana. Las encuestas a expertxs muestran cómo, a pesar de que todos los Estados se encuentran regulados bajo un mismo paraguas normativo, el grado de aplicación en la región es sumamente disímil y que, en general, las fallas son graves y reiteradas. Por último, se propone una tipología clasificatoria de los Estados en base al grado de cumplimiento de las normas.

Palabras clave

Refugiadx, LGBTQ+, Sudamérica, marco normativo, aplicación.

AGRADECIMIENTOS

Quisiera comenzar agradeciendo a Alejandro Chehtman, mi tutor, quien sin conocerme aceptó guiarme en este camino y terminó siendo clave para que este trabajo pueda ser concluido.

A mis amigxs, lxs de la vida, lxs facultativos, lxs de YFU y lxs que no tienen etiqueta. Agradezco cada comentario alentador, cada lectura crítica a los primeros borradores, las bajadas a tierra, y los abrazos –virtuales o físicos-. Principalmente a Antonino Zavattono, Baltasar Grego, Dana Goin, Diego Ardouin, Mariana Giacobbe, Micaela Forbes, Micaela Rembado y Milagros Iriarte.

A todas las personas –activistas, expertxs, politicxs y académicxs- que participaron de la encuesta brindando su invaluable experiencia o haciendo de puente para conectarme con otras personas.

A la Universidad Torcuato Di Tella, por darme la oportunidad de estudiar y formarme académicamente. Fueron años de una felicidad inmensa. Ha sido un viaje ciertamente inolvidable.

A quienes entraron en mi vida para darme un hogar, comida y mucho cariño. Eternamente agradecido a mis familias anfitrionas: Díaz-Scuzarello, Rotundo y Carnero-Ferrari.

A mis hermanxs, claro, sostén emocional –y económico- en este periplo facultativo.

A mis papás, Angélica y Mario. Especialmente a ustedes, por ser increíblemente compañerxs; por sostenerme en cada caída; por confiar en mí ciegamente; por estar cerca a la distancia y por ponerle garra a la vida, con una sonrisa, una copa de vino y un asado. Sin ustedes nada de todo esto tendría sentido. Son inconmensurables.

A mi abuela Pochi, quien nunca se llegó a enterar de la existencia de esta tesis, pero que me acompaña, en una forma que aún no puedo comprender, siempre que la necesito.

Por último, este humilde trabajo está dedicado a todas aquellas personas que han tenido la valentía de declararse en estado de rebeldía y han proclamado su derecho inalienable a ser un monstruo. A todas aquellas personas cansadas de resistir, pero que aún tienen la energía para imaginar lo utópico y luchar por la libertad. A todxs nosotrxs, quienes en algún momento hemos tenido que refugiarnos –metafórica o realmente- por querer, por desear, por sentir y por existir. A quienes aún se refugian y a todxs lxs que lamentablemente deban refugiarse.

INDICE

1. CUANDO AMAR Y SER ES UN PROBLEMA.	1
2. ACADEMIA Y REFUGIDXS LGBTQ+.	5
3. EL REFUGIO COMO UNA HERRAMIENTA JURÍDICA DE PROTECCIÓN, DESARROLLO HISTÓRICO Y CONEXIONES CON PARA LA COMUNIDAD LGBTQ+	12
4. METODOLOGÍA	20
5. DE LA LETRA A LA ACCIÓN: HALLAZGOS DE LA ENCUESTA A EXPERTXS.	26
5.A Reconocimientos del Estatus: Formas y Justificativos Jurídicos.	28
5.B Negaciones del Estatus: Razones y Silencios.	30
5.C Procesos de Entrevista y Selección: Preguntas Intrusivas y Pruebas Médicas.	36
5.D Persecución: ¿Estatal o No Estatal?	40
5.E Puntajes Finales	41
6. CONCLUSIONES.....	41
7.BIBLIOGRAFÍA.....	46

1. CUANDO AMAR Y SER ES UN PROBLEMA.

Alrededor del mundo aún existen lugares donde ciertas personas son perseguidas por ser quienes son, amar a quienes aman y expresarse de la forma en la cual se expresan. Día a día, decenas de personas que pertenecen al colectivo LGBTQ+¹ son constantemente estigmatizadas, discriminadas, amenazadas y obligadas a vivir vidas miserables. Según el Trans Murder Monitoring², durante el período 2008-2018 se contabilizaron en la región latinoamericana 2349 asesinatos de personas trans/travestis por cuestiones de odio, convirtiendo a Latinoamérica en el lugar más peligroso para vivir para personas de este colectivo (Trans Murder Monitoring, 2018)³.

Otro ejemplo de esta persecución puede ser la patologización que sufren aquellos cuerpos que no encajan en las normas culturales y en lo que la ciencia biológica espera que se cumpla (Escabí-Montalvo & Toro-Alfonso, 2006; Diez & Coullery, 2011). Este es el caso de las personas intersexuales, quienes son patologizadas porque sus “cuerpos sexuados varían respecto al standard de corporalidad femenina o masculina vigente”, presentando una “variación respecto de la masculinidad y la femineidad corporalmente ‘típicas’ que viene dada por un modo cultural, biomédicamente específico, de mirar y medir cuerpos humanos” (Cabral, 2005) como, por ejemplo, un clítoris “demasiado” grande, un pene “muy corto” o una vagina “inexistente”. Así, a estos cuerpos se les aplica una pronta y exhaustiva intervención médica para cortar, pegar, acomodar y, sobre todo, *normalizar* la anatomía de estos cuerpos “disidentes”. Esto usualmente recae en prácticas abusivas, violatorias de los Derechos Humanos y con lesiones que gravitan en el cuerpo de las personas intersexuales a lo largo de su vida y que, además, también traen aparejadas la estigmatización y persecución social (Amnesty International, 2019a). En resumen, son cuerpos que no solo son perseguidos por el filo del bisturí, pero sentenciados también por el ojo crítico social-estatal.

1 Se entiende por personas LGBTQ+ a aquellas personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, travestis, queer u otras identidades de género y sexualidades que escapen a la norma binaria cisgénero-heterosexual. Así mismo, cisgénero son aquellas personas cuyo género asignado al nacer es igual a la identidad de género autopercibida por la persona.

2 Información disponible al 20/10/2019 en el siguiente link: <https://transrespect.org/en/tmm-update-trans-day-of-remembrance-2018/>.

3 Es muy probable que este número sea mayor: las personas trans/travestis son, en una proporción no menor, expulsadas de sus familias y se encuentran marginalizadas de la sociedad por lo que muchos casos de violencia y asesinato no son denunciados, sus denuncias no son tenidas o en cuenta o sus crímenes no son reconocidos como crímenes de odio.

En esta línea de prácticas y situaciones LGBTQ+odiantes en el mundo, puede ser igualmente graficado con aquellos Estados que en la actualidad cuentan con legislaciones que popularmente se conocen como “leyes de sodomía”. Hoy en día, existen 77 Estados o regiones del mundo que condenan penalmente las relaciones y los comportamientos homosexuales; 9 de ellos, prevén en sus leyes pena de muerte para estos “delitos” (Amnesty International, 2019 b). Si actualmente la ONU cuenta con 193 Estados miembros (ONU, 2020), esto implica que casi el 40% de ellos posee leyes lesivas de los derechos de las personas LGBTQ+.

No obstante, las personas LGBTQ+, además de ser objeto de violencia y estigmatización, son ante todo seres humanos con derechos: a ser libres, a la seguridad de su persona, a no ser arbitrariamente detenidos, a circular libremente, etc. (ONU, 1948). En este sentido cabe hacer algunas preguntas: ¿qué pasa en aquellas situaciones donde estas personas ven coartadas sus libertades? ¿Qué ocurre con las personas LGBTQ+ a las que les son negados los más básicos derechos y libertades y deben huir de sus lugares de origen? Más aún ¿cuáles son los mecanismos que se han construido en el mundo para poder proteger y salvaguardar la vida y los derechos de las personas del colectivo LGBTQ+? Existen diversos mecanismos legales que se han ido concertando a lo largo de los años. En este trabajo se hará foco en una forma particular: el derecho al refugio.

La *Convención Sobre los Refugiados*⁴ de 1951, y luego recogida por el *Protocolo Sobre el Estatuto de los Refugiados* de 1967⁵, define al refugiadx como:

“Toda persona que, debido a un miedo fundado de ser perseguido por razones de raza, religión, nacionalidad, membresía de un grupo social o de opinión política en particular, se encuentra fuera de su país de nacimiento y es incapaz, o, debido a tal miedo, no está dispuesto a servirse de la protección de aquel país (...)” (ONU, 1951: Art.1 Inc. 2).

Es cierto que en una primera instancia no se pensó al estatus de refugiadx como un método para salvaguardar la integridad de las personas LGBTQ+ (França, 2017), pero con el correr de los años la práctica fue dando paso a su uso. Finalmente, fue especificado en las Directrices sobre la Protección Internacional N°1, N°2 de 2002 y N°9 2009 y, de forma subsidiaria y no

4 Es una Convención patrocinada por las Naciones Unidas que nació con la intención de reglamentar la cuestión de lxs refugiadx, la protección de sus derechos, la promoción de su correcta integración, etc. Actualmente se encuentra ratificada por 145 Estados. Se hablará en mayor profundidad sobre este punto en el apartado 3.

5 En el apartado 3 se explicarán en profundidad las diferencias más sustanciales entre la Convención y el Protocolo.

vinculante, con los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de DDHH con Relación a la Orientación Sexual y la Identidad de Género de 2007. Así, a lo largo de los años, se cimentó la utilización del estatus de refugiadx como una forma a través de la cual las personas LGBTQ+ que no podían o no estaban dispuestas a vivir en su país de residencia por razones que tienen que ver con su propia existencia -como su sexualidad, su identidad de género o su expresión de género- han logrado escaparse, refugiarse, e intentar concertar una mejor vida. Según el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en los últimos años ha habido un marcado aumento de las personas solicitantes de refugio por motivos relacionados a su sexualidad, su orientación de género o su expresión de género (ACNUR, 2019). Sin embargo, lo que más ha marcado a la academia es el silencio.

Como bien establecen Jansen y Spijkerboer (2011), Fiddian-Qamiyeh (2014b) y França (2017) la producción académica global respecto a lxs refugiadx LGBTQ+ ha sido escasa. Los pocos aportes académicos existentes retratan una situación general donde es posible ver que las personas LGBTQ+ tienen especificidades y transitan por situaciones particulares que los diferencian de otro tipo de migrantes, en general, y de refugiadx en particular. La realidad de la academia en la región sudamericana no es mejor. También son pocos los trabajos que se han escrito desde las latitudes sudamericanas y, los que existen, no permiten visualizar una realidad que sea representativa de la región de forma agregada o de los Estados en términos individuales.

Por otro lado, también ha socavado la posibilidad de análisis más profundos la inexistencia de estadísticas estatales y/o de los organismos internacionales en lo que refiere a la cantidad y características de lxs refugiadx LGBTQ+ (Portmann & Weyl, 2013). En la actualidad existen en el mundo solo 4 países que presentan estadísticas desagregadas que permiten ver la cantidad de solicitudes y de asilos concedidos por razones de orientación sexual o identidad de género (ACNUR, 2018c)⁶. En la región sudamericana, el único país que presenta estas estadísticas es Brasil. La existencia de datos es vital para la planificación y ejecución de políticas públicas que apuntalen a los sectores que se encuentran en los márgenes sociales. Así, no contar con datos es también una forma de invisibilidad: lo que no existe no se cuenta. Ambos silencios, de alguna forma, ayudan a construir la idea de inexistencia de un problema, como si estxs refugiadx no existieran, como si fueran cuerpos invisibles.

⁶ Según el ACNUR estos países son: Brasil, Inglaterra, Noruega y Bélgica.

El análisis de la literatura existente sugiere que en aquellos casos investigados -mayormente Europa, Canadá, Estados Unidos y algunos países africanos- lo que ha predominado es una mala aplicación del derecho de lxs refugiadxs. Lamentablemente, la falta de estudios sobre los Estados sudamericanos no permite dilucidar cuál es la situación en esas latitudes. De esta forma, la intención de este trabajo es aportar a una línea de investigación cuyo foco de estudio sean lxs refugiadxs y solicitantes de refugio por razones de identidad de género, orientación sexual y expresión de género, donde se busque analizar cómo estos refugiadxs transitan su solicitud, las vivencias por las cuales pasan, posibles violaciones a los Derechos Humanos, prácticas comunes de los Estados y las desviaciones normativas en las que puedan incurrir los Estados de la región. De esta forma, se intentará responder una pregunta sencilla pero relevante: ¿Cómo es la aplicación en los Estados sudamericanos del marco normativo internacional y regional respecto a lxs refugiadxs LGBTQ+?

La principal hipótesis de trabajo es que la aplicación de la norma es distinta a lo que el marco legal específica, y que existe variación en la aplicación entre los Estados. De todas formas, se entenderá que el proceso de solicitud no es una “caja negra”, sino más bien una serie de elementos que la componen. Por ello, lo que se buscará no es analizar a la solicitud como un todo único, pero a cada elemento de modo particular. De esta manera, no solo se espera encontrar variación entre los Estado, pero también hacia dentro de los Estados. Es decir, que los Estados apliquen de distinta forma y que dentro de ellos cohabiten prácticas concomitantes y contrarias a lo establecido por el marco normativo con distintos matices. Se propone, de esta forma, un análisis que permita mostrar el nivel agregado, pero también las particularidades del (in)cumplimiento. Por otro lado, se propondrá una tipología clasificatoria de los Estados según el grado y tipo de aplicación de las normas. Debido a la ya marcada inexistencia de datos respecto a la cantidad de solicitantes y refugiadxs LGBTQ+, los abordajes cuantitativos quedan vedados por lo que la aproximación a este campo de estudio será a través de encuestas a expertxs.

El trabajo se estructura del siguiente modo. En el Apartado 2 se presentará el estado del arte. En el Apartado 3 se expondrá cómo se ha ido construyendo el derecho internacional de lxs refugiadxs, las particularidades de la región y cómo este se vincula con la cuestión LGBTQ +. En el Apartado 4 se desarrollará el marco teórico, la selección de casos y la metodología a emplear. En el Apartado 5, se presentará la encuesta, la forma en la cual fue realizada, sus hallazgos y se categorizará a los Estados según la tipología propuesta. Por último, en el Apartado 6 se presentarán algunas conclusiones.

2. ACADEMIA Y REFUGIDXS LGBTQ+.

Lxs refugiadx y las migraciones forzadas comenzaron a emerger como campo de estudio en los 80's (Fiddian-Qamiyeh, Loescher, Long, & Sigona, 2014; Mason, 2014). Desde los primeros trabajos hasta hoy, se ha recorrido un largo camino y se han multiplicado los debates, las voces y las geografías desde y sobre las cuales se escribe. Como explica Elisa Mason, la creciente preocupación por lxs refugiadx y las migraciones forzadas puede materializarse en distintos indicadores, como puede ser el crecimiento en la cantidad de cursos dictado por universidades alrededor del mundo, la proliferación de nuevas revistas que se dedican exclusivamente a este asunto, o incluso la creación de la Asociación Internacional para el Estudio de las Migraciones Forzadas (Mason, 2014). De todas formas, no es menos cierto que la atención que se le ha dado a las diversas aristas de este vasto campo de estudios no ha sido uniforme y este es el caso de lxs solicitantes y refugiadx LGBTQ+. Elena Fiddian-Qasmiyeh, señala que

“A pesar de que desde las críticas feministas se construyeron las bases para poder realizar acercamientos a la cuestión de los pedidos de asilo por parte de individuos LGBTI por razones de orientación sexual o identidad de género, este es un área relativamente nueva para la investigación académica y la implementación de políticas” (Fiddian-Qasmiyeh, 2014:400)⁷.

De esta forma, si bien el estudio de lxs refugiadx y las migraciones forzadas se ha convertido en un campo académico relativamente vibrante, la atención recibida al entrecruzamiento entre refugiadx, solicitantes, sexualidad e identidad de género, ha tendido a ser escasa y se ha concentrado mayormente en Europa, Norteamérica, algunos casos africanos y en mucha menor medida Asia y Latinoamérica. A continuación, se relevarán los estudios más importantes para cada área geográfica.

El caso europeo ha sido muy bien documentado por el trabajo de Jansen & Sipjkerboer (2011), quienes conducen el primer trabajo comparativo en lo que respecta a la forma en la cual los pedidos de asilo por cuestiones de género, orientación sexual o expresión de género son examinados en la Unión Europea. Más específicamente, analizan trayectorias divergentes o concomitantes respecto a la aplicación del marco normativo regional e internacional, problemas y dilemas que los Estados miembros de la Unión Europea enfrentan en este asunto, para encontrar prácticas comunes –buenas y malas- y proponer recomendaciones para todos los Estados de la Unión. En este sentido, su aproximación al campo de estudio es mediante la

⁷ La traducción es propia.

realización de encuestas a expertxs de la sociedad civil, abogadxs y académicxs en los 27 Estados miembros de la Unión Europea e Israel⁸.

De esta forma, los autores son capaces de determinar que existen diferencias considerables en el modo a través del cual los Estados miembros examinan las aplicaciones de solicitantes de refugio LGBTQ+, en contraposición con lo que debiera esperarse debido al Sistema de Dublín⁹ a través del cual se supone que los Estados miembros se sostienen sobre un estándar común de aplicación normativa; que en muchos casos la práctica de los Estados miembros se encuentra muy por debajo de los estándares requeridos por las leyes regionales e internacionales sobre Derechos Humanos y refugiadxs. Por último, que muchas de las decisiones sobre el otorgamiento o no del estatus se basan en estereotipos¹⁰ sobre cómo deberían ser o comportarse las personas LGBTQ+ y que se han reportado casos donde lxs solicitantes suelen ser regresadxs a sus países de origen bajo la premisa de que podrían vivir una vida medianamente normal si ejercieran su identidad de género, sexualidad o expresión de género de forma discreta¹¹.

También resultan interesantes los trabajos escritos sobre el caso británico. El UK Lesbian and Gay Immigration Group (2010) confeccionó un informe sobre la situación de migrantes y solicitantes de refugio LGBTQ+ en el Reino Unido a través de la realización de encuestas en profundidad a estas personas. En sus entrevistas, encontraron que la detención por tiempo indefinido en centros para migrantes -IRC, por sus siglas en inglés- ponía en especial riesgo a las personas LGBTQ+ porque las exponía a situaciones de discriminación, acoso, maltratos y abusos por parte de pares y de funcionarixs. Según el testimonio de las personas entrevistadas, esto los llevaba a ocultar su orientación sexual o su identidad de género para evitar ser el centro de los acosos. Para las personas trans-travestis, este ambiente podía ser particularmente más peligroso: algunas mujeres trans entrevistadas contaron que eran alojadas en centros o

8 Al momento de realizar su investigación, Gran Bretaña aún era miembro pleno de la Unión Europea.

9 Según el Parlamento Europeo, “la piedra angular del sistema de asilo de la Unión Europea es el reglamento de Dublín, que determina qué Estado miembro es responsable de tramitar las solicitudes de protección internacional” (Parlamento Europeo, 2018).

10 Jansen y Spijkerboer nombran que, por ejemplo, suele denegarse el estatus de refugiada a mujeres lesbianas por no tener comportamientos que generalmente se asocian con hombres o lo masculino.

11 Se considera ser “discreto” al hecho de tener una sexualidad o una identidad de género aparente y otra real. La aparente, es aquella performada hacia el exterior, de cara a la sociedad, mientras que la sexualidad y la identidad de género real quedaría confinada a la “vida privada” de las personas LGBTQ+. El ser discreto, entonces, pasa por aparentar ser una cosa que no se es con el fin ulterior de sobrevivir y encajar en las reglas de lo “normal”.

celdas masculinas a sabiendas de que ese no era su género auto percibido. Con todo, las entrevistas parecieran evidenciar no solo la incapacidad de lxs funcionarixs de proteger a lxs solicitantes LGBTQ+, sino también la complicidad hacia quienes llevaban a cabo acciones contra las personas de este colectivo.

Por otro lado, Grey y McDowall (2013) analizan el cambio en la postura del gobierno británico respecto a la concesión del estatus de refugiadx por motivos relacionados a la sexualidad y la identidad de género. En su trabajo, se describe cómo hasta el año 2010, aquellas personas que pasaran la prueba de la “discrecionalidad” no se les era otorgado el estatus de refugiadx. Esta prueba consistía en evaluar si la persona solicitante, viviendo en su comunidad de origen, podría tener una vida “normal” si fuera discreta con su identidad de género o su sexualidad. En mayo del 2010, las autoridades del gobierno del Reino Unido se comprometieron a asegurar que ningún gay o lesbiana que buscará refugio sería deportado a su país de origen, porque esto constituiría un riesgo serio de vida.

No obstante, las autoras encuentran que no es sino hasta la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del Reino Unido en junio de ese año¹² que se daría un verdadero cambio. En aquel fallo, la Corte analizó el caso de un solicitante iraní y otro camerunés que alegaban riesgo de vida en sus respectivos lugares de origen por pertenecer al colectivo LGBTQ+. La Corte se preguntó si podría ser considerado que su vida corría peligro si ellos escondieran su orientación sexual en su país de origen. Es decir, si al ser ‘discretos’ con su sexualidad cabría la posibilidad de vivir una vida sin peligros. La Corte determinó que incluso si al ser ‘discretos’ su vida no corriese peligro, podrían ser considerados refugiados porque no es posible esperar que una persona viva plenamente su vida si esta está, fundamentalmente, basada en una red mentiras a través de la cual se esconde su verdadero ser.

En lo que refiere a América del Norte, Morrissey y Jordan (2013) analizan el caso canadiense y cómo, a pesar de que Canadá se convirtió en uno de los primeros Estados en reconocer el estatus de refugiadx sobre la base de la orientación sexual o la identidad de género, “ha implementado cada vez más medidas estrictas para descartar potenciales solicitantes de asilo” LGBTQ+ (Jordan & Morrissey, 2013:13)¹³. En 2012, el gobierno de ese país implementó una nueva legislación llamada “Acta de Protección del Sistema Canadiense de Inmigración”, donde muchos de los cambios introducidos afectaron de forma particular a lxs solicitantes

12 Cámara de Apelación del Reino Unido en HJ (Irán) y HT (Camerún) y SSHD, (2009) fallo del 10/02/09.

13 La traducción es propia.

LGBTQ+. Por ejemplo, la nueva legislación estableció una disminución en la cantidad de tiempo que tenían lxs solicitantes para presentar sus casos y aportar pruebas. A diferencia de las personas que huyen de conflictos civiles, dicen Jordan y Morrissey, las personas que viven persecuciones por su orientación sexual o identidad de género suelen hacerlo relativamente aisladx, porque para sobrevivir suelen negar sus verdaderas características, esconderlas y reprimirlas. Al llegar al país de acogida, estas personas no necesariamente se encuentran completamente capaces de expresar su sexualidad o su identidad de género, mucho menos ante agentes oficiales que no conocen, en contextos nacionales que le son desconocidos y frecuentemente con la existencia de la barrera idiomática. Al mismo tiempo, “como la homofobia y la transfobia suelen ocurrir por fuera del ojo público, la posibilidad de corroborar sus casos a través de evidencia es más limitada” (Jordan & Morrissey, 2013:14). De esta forma, dicen lxs autores, conseguir evidencia resulta complejo por lo que sus solicitudes dependen en buena parte de lo que puedan testimoniar oralmente. Pero, como hablar de su sexualidad o su identidad de género, tras años de auto ocultamiento y trauma, puede ser sumamente difícil para ellxs, más aún en un margen de tiempo estrecho, esto dificulta el acceso al refugio. Así, lxs autores plantean que, si bien los cambios administrativos son mostrados como comunes e iguales a todxs, sus impactos resultan sumamente negativos para lxs solicitantes LGBTQ+.

Sobre el caso estadounidense, resultan interesantes los trabajos de Christina Falho (2013), Shana Tabak & Rachel Levitan (2013) y Tim Bramah (2014). Tabak y Levitan reportan por ejemplo que

“(los migrantes y refugiados pertenecientes a) minorías sexuales enfrentan un riesgo mayor de ser abusados física o sexualmente. Las mujeres transgénero se encuentran particularmente vulnerables a estos abusos porque son usualmente alojadas junto a hombres. En Estados Unidos, por ejemplo, tienen 30 veces más probabilidades de ser sexualmente abusadas que otros detenidos” (Tabak & Levitan, 2013, pág. 47)

En el mismo sentido, Christina Falho relata cómo en 2011 se presentó ante la Oficina de Derechos y Libertades Civiles una denuncia por parte de 17 solicitantes y migrantes LGBTQ+ que alegaban tratos abusivos en los centros de detención tales como abusos sexuales, negación al acceso de medicinas y tratamientos médicos, abusos físicos por parte de pares y de las autoridades y el uso excesivo de confinamientos solitarios. Como efecto de esta denuncia, se creó el primer centro de detención de Estados Unidos para personas LGBTQ+ en California (Fialho, 2013). Por otro lado, Tim Braimah (2014) analiza la forma en que los Estados Unidos ha concedido el estatus de refugiadx por motivos relacionados a la sexualidad

y la identidad de género de lxs solicitantes desde la década del 80. El autor explica cómo la justicia de aquel país interpretó, en el Fallo *Matter of Acosta*, la frase “miembro de un grupo social particular” a través del canon *Ejusden Generis* donde a las personas LGBTQ+ se les concede el estatus de refugiadx entendiendo que sus características sexo-genéricas son innatas y fundamentales a su identidad, por lo que no existe espacio para que el individuo pueda conscientemente cambiar esas características. Braimah marca cómo desde el 2006, a raíz de un acto administrativo del Board of Immigration Appeal, se introdujo un requisito adicional para comprobar ser miembro de un grupo social particular: la prueba de *Visibilidad Social*. Esta prueba implica que se reconoce solo a aquellas personas LGBTQ+ que posean “características que podrían ser claramente reconocibles en su país nativo” (Braimah, 2014:2). De esta forma se sujeta la condición LGBTQ+ a una serie de comportamientos, saberes o placeres que supuestamente son los que corresponden a los miembros de este colectivo. Esto es problemático porque implica que hay una esencia fácilmente descubrible detrás de la condición LGBTQ+ y que todo el mundo que pertenezca a este colectivo debe, mandatoriamente, poseerla. Desconociendo que hay tantas formas de ser LGBTQ+ como personas en ese colectivo existan, dando mucho espacio a la discrecionalidad de lxs funcionarixs intervinientes para establecer si se ha cumplido o no con aquellas cuestiones previstas.

Sobre el continente africano existen diversos trabajos que indagan sobre refugiadx y solicitantes LGBTQ+ en distintos Estados y también dentro de los campos de refugiadx. Gitta Zomorodi (2016) relata la vivencia de lxs refugiadx y solicitantes LGBTQ+ ugandeses que escapan hacia Kenia debido al ambiente LGBTQ+fóbico del país, incluso antes de la Ley Anti-Homosexualidad¹⁴. Zomorodi encuentra que “los ugandeses que huyeron a Kenia con la esperanza de encontrarse con un entorno más seguro y amigable y un pasaje automático a Occidente pronto quedaron desilusionados” (Zomorodi , 2016, pág. 90), debido a la existencia de una doble particularidad que allí también imposibilitaba la existencia de una vida normal. Por un lado, Kenia también se caracteriza por ser un país con leyes que penalizan la sodomía y que son utilizadas para detener y perseguir personas LGBTQ+ de forma discrecional. Por

14 Esta ley fue aprobada por el Parlamento ugandés y promulgada por el presidente Youmevini en 2013 que estipula, entre otras cosas, la cadena perpetua para quienes contrajeran matrimonio con una persona de su mismo sexo y la promoción de cualquier forma de incitación a los comportamientos homosexuales. Esta ley generó un gran miedo en la población LGBTQ+ ugandesa, provocando una ola migratoria hacia Kenia. Afortunadamente, la ley fue declarada inconstitucional por la Corte Suprema de aquel país.

otro lado, muchos de lxs ugandeses que se dirigían al Campo de Refugiados de Kakuma-Kenia, denunciaron haber sido discriminados por personal de ACNUR y por la policía, como también haber recibido amenazas y abusos por parte de otros refugiadxs. Human Rights First (2016) desarrolló un informe también sobre la situación de lxs refugiadxs ugandeses en Kenia y, de la misma forma que lo hizo Zomorodi, detectaron la existencia de ambientes sumamente LGBTQ+fóbicos en ambos países y que eran situaciones que también se daban dentro de los campos de refugiadxs, no solo por actos cometidos por otrxs refugiadxs no LGBTQ+ pero por funcionarixs de ACNUR.

Duncan Breen y Yiftach Millo (2013) también investigan el caso de lxs refugiadxs LGBTQ+ en Nairobi, Kenia. Lxs autores relatan como “los refugiados LGBTI usualmente tienen problemas para acceder a la asistencia de ONGs, oficiales de ACNUR o proveedores de salud debido al miedo de que sean identificados como LGBTI por otros refugiados y que consecuentemente sean objeto de abusos y/o violencia” (Breen & Millo, 2013, pág. 54). Por otro lado, la organización ORAM lanzó en 2013 un reporte con recomendaciones sobre solicitantes y refugiadxs LGBTQ+ en México, Uganda y Sudáfrica. En el reporte, se muestra evidencia sobre cómo “en Uganda y en Sudáfrica, a los pocos aplicantes que se animaron a revelar su orientación sexual o su identidad de género durante las entrevistas se les fue negado el estatus de refugiado en primera instancia” (ORAM, 2013, pág. 12). En esta misma línea, Kimon de Greef escribe sobre el caso sudafricano y sobre una curiosa paradoja: si bien Sudáfrica cuenta con leyes de vanguardia en lo que respecta a derechos LGBTQ+, “los derechos prometidos en los papeles quedan fuera de alcance para muchas personas que más lo necesitan, particularmente para aquellos que escapan de la homofobia de sus países (De Greef, 2019). Por otro lado, Mandivavarira Mudarikwa analiza la situación de solicitantes y refugiadxs LGBTQ+ también en Sudáfrica. En ese informe, se detallan casos donde se ha negado el estatus por falta de credibilidad en la sexualidad de las personas o por no haber sido perseguidos por actores estatales, siendo ambas cuestiones no requeridas por el marco legal internacional. Al mismo tiempo, también reportan casos de discriminación y violencia por parte de locales y de funcionarixs estatales.

Por último, es importante resaltar los pocos trabajos que se han escrito sobre los casos sudamericanos. En esta línea, deben subrayarse los trabajos de Enrique Rabello de Carvalho (2013) y Vitor Lopes Andrade (2017). Rabello de Carvalho expone que, si bien Brasil reconoce que la persecución por motivos de identidad de género, sexualidad o expresión de género pueden ser causantes del otorgamiento del estatus de refugiadx y que, aunque el país

reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo, “las políticas públicas en defensa y en favor de las personas LGBT no son suficientes ni efectivas para reducir la violencia homofóbica en Brasil” (Rabello de Carvalho Enrique, 2013:19). Vitor Lopes Andrade (2017) analiza las redes sociales establecidas por lxs solicitantes y refugiadxs no-heterosexuales¹⁵ en San Pablo, Brasil. En particular, este trabajo resulta importante porque analiza las vivencias por las cuales las personas solicitantes de refugio por motivos de sexualidad o identidad de género atraviesan en San Pablo. Algunos ejemplos son: preguntas intrusivas por parte del personal encargado de realizar las entrevistas de elegibilidad por la que deben pasar los solicitantes, el requerimiento de que la persona haya efectivamente vivenciado persecución por su sexualidad o identidad de género –no aceptando a aquellos casos donde podría haber riesgos reales de vida incluso sin que se haya materializado la persecución- y la utilización de estereotipos para poder “reconocer” que una persona era no-heterosexual. De todas formas, a diferencia de lo que aquí se propone, este trabajo no busca conocer exhaustivamente la aplicación de las normas y solo aborda la situación particular de la ciudad de San Pablo.

Del análisis de la bibliografía hasta aquí expuesta pueden hacerse algunas anotaciones: las poblaciones migrantes y de refugiadxs ya son *per se* grupos sociales vulnerables, pero el entrecruzamiento entre sexualidad, género y refugio -la interseccionalidad- genera una profundización de las vulnerabilidades. Este grupo de personas, que ha buscado refugiarse de la discriminación, la violencia y los abusos en sus comunidades locales, muchas veces llega a lugares y a traviesa situaciones que siguen marcadas por la misma discriminación, violencia y abuso, incluso por parte de aquellxs funcionarixs que se suponen deben salvaguardar sus derechos. Lamentablemente, esto no pareciera ser la particularidad de un área geográfica específica, sino la realidad más general que viven lxs solicitantes LGBTQ+ indistinto del lugar donde se encuentren. La bibliografía escrita hasta ahora, salvo por el estudio de Jansen y Spijkerboer (2011), se ha concentrado en analizar pocos casos nacionales, de forma aislada y mayormente a través de entrevistas a refugiadxs. Si bien ha servido como un primer puntapié que permita dar a conocer las particularidades de estxs solicitantes y refugiadxs, no es

15 El autor prefiere la utilización de la categoría analítica “no-heterosexual” en vez de LGBTQ+, como hace referencia el ACNUR, la mayoría de las organizaciones y de lxs investigadores que abordan esta temática, “porque a causa del contacto que tuvo [*tuve*] con solicitantes e refugiados/as (...) percibió [*percibí*] que el número de personas no-heterosexuales en situación de refugio –esto es, aquellos/as solicitantes o refugiados/as que de alguna manera chocan con el deseo afectivo y/o sexual exclusivamente en relación con personas del sexo opuesto- era mayor que el número referente a los que pedían/conseguían el refugio alegando fundado temor de ser perseguido/a por razón de la su sexualidad” (Lopes Andrade, 2017:2019).

suficiente. Es necesario que se realicen abordajes que sean más ambiciosos y completos. Más ambiciosos, en tanto se requieren análisis que vayan más allá de las fronteras de uno o dos Estados particulares y permitan dar a conocer y analizar bajo los mismos estándares condiciones regionales. Más completos, en tanto es necesario que se incorporen perspectivas que incluyan actores con miradas más holísticas sobre la cuestión en estudio. Es en este espacio donde se inscribe el presente trabajo: aquí se buscará generar el primer estudio comparativo de casos en la región sudamericana. A través de las encuestas a expertxs, se buscará conocer una situación más completa, que abarque la trayectoria de diversos solicitantes y refugiadxs en los 5 Estados que reúnen el 87% de las solicitudes y refugios totales de la región. Al mismo tiempo, se propondrá una tipología teórica que permita la comparación entre casos nacionales y visualización de los distintos estadios en los cuales se encuentran los mismos, sentando la base para estudios futuros que puedan proponerse ahondar sobre las razones que explican que los Estados apliquen de una u otra forma los marcos normativos a los cuales se supeditan.

3. EL REFUGIO COMO UNA HERRAMIENTA JURÍDICA DE PROTECCIÓN, DESARROLLO HISTÓRICO Y CONEXIONES CON LA COMUNIDAD LGBTQ+

Sería realmente muy difícil poder establecer el preciso momento en el cual comenzaron a darse las persecuciones de individuos por cuestiones religiosas, políticas y/o por otros motivos. No obstante, sí es posible intentar establecer cuándo comenzaron a construirse ciertas formas de protección en favor de aquellos individuos perseguidos (Machado Cajide, 2013). Jaime Ruíz de Santiago reconstruye la forma en la cual se fue determinando la condición de refugiadx. Traza una línea histórica que va, desde lo que él llama, “los Pasaportes de Nansen” a la Convención de Ginebra. Fridtjof Nansen, delegado de Noruega ante la Sociedad de Naciones, fue de una gran relevancia en la construcción de dicha determinación. Tras la Primera Guerra Mundial, miles de personas rusas se encontraban desplazadas de sus territorios de origen,

“Nansen se dirigió a ellos para tratar de aliviar su situación de refugiados y proponerles el retorno a sus hogares: a finales de 1921 más de 380.000 habían retornado. Para poderlo hacer, y siempre de acuerdo con las grandes potencias y con la URSS, se creó el famoso pasaporte Nansen, que fue usado en 26 países y fue entregado a los rusos y más tarde a los armenios —que no deseaban retornar—. El documento pudo ser usado ante todo como certificado de identidad y, después, como

pieza que permitía al titular el retornar al país que lo había expedido” (Ruíz de Santiago, 2001: 26)

El otorgamiento de estos pasaportes fue aprobado en una conferencia con representantes de 13 países y de la Cruz Roja donde también se estableció un programa de asistencia a personas refugiadas y se estableció que Nansen lo coordinara.

Con la caída de la Sociedad de Naciones y el fin de la Segunda Guerra Mundial, existía un panorama donde miles de personas se encontraban desplazadas de sus hogares, pero sin la existencia de una organización mundial que pudiera velar por sus derechos. No obstante, el flagelo de las personas desplazadas era tan notorio que 44 Estados coordinaron acciones y crearon en noviembre de 1943 la Administración de las Naciones Unidas para el Auxilio y la Rehabilitación -en inglés UNRRA- cuyo propósito era

“planear, coordinar, administrar u organizar la administración de medidas para el socorro de las víctimas de guerra bajo el control de cualquiera de las Naciones Unidas a través de la provisión de alimentos, combustible, ropa, vivienda y otras necesidades básicas, médicas y otros servicios esenciales” (UNRRA, 1943: art1)¹⁶

Con la constitución de las Naciones Unidas surgió la “preocupación de crear un nuevo organismo que se dedicase exclusivamente a atender el tema de los refugiados” (Ruíz de Santiago, 2001: 27). Así, y tras un arduo debate, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en 1947 la constitución de la Organización Internacional para Refugiados (IRO por sus siglas en inglés) con sede en Ginebra y con carácter transitorio -estableciéndose un mandato de un año y medio-. El artículo 2 del acta constitutivo de dicha organización establecía que sus funciones eran

“la repatriación, identificación, registro y clasificación; el cuidado y la asistencia; la protección legal y política; el transporte; y el reasentamiento, en países donde sea posible y estén dispuesto a recibirlos, de personas que sean de preocupación para la Organización bajo las provisiones determinadas en el Anexo 1” (IRO, 1946:Art.2)¹⁷.

No obstante, es importante notar que en el Anexo 1 se establecía que las personas étnicamente alemanas no entrarían dentro del objeto de preocupación definido por la organización, lo que valió a la OIR de múltiples críticas.

Para 1948, antes de que llegase el fin del mandato de la OIR, comenzó a discutirse en la Asamblea General una nueva estructura orgánica que trabajase la problemática de lxs

16 Traducción propia.

17 Traducción propia.

refugiadxs. De esta forma, en 1948 se constituyó el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados -ACNUR- y para diciembre de 1959 se aprobaría su Estatuto, donde se define que la función del ACNUR sería el de

“proporcionar protección internacional a los refugiados que reúnan las condiciones previstas en el presente Estatuto, y de buscar soluciones permanentes al problema de los refugiados, ayudando a los gobiernos y, con sujeción a la aprobación de los gobiernos interesados, a las organizaciones privadas, a facilitar la repatriación voluntaria de tales refugiados o su asimilación en nuevas comunidades nacionales” (Estatuto del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, 1950: art 1)

Por otro lado, se estipula, en el artículo 6 la definición de refugiado que, años más tarde, sería recogida por la Convención sobre la Protección de los Refugiados de 1951:

“[...] cualquier persona que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951, y debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad u opinión política, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores o de razones que no sean de mera conveniencia personal, no quiera acogerse a la protección de ese país, o que, por carecer de nacionalidad y estar fuera del país donde antes tenía su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores o de razones que no sean de mera conveniencia personal, no quiera regresar a él.” (Estatuto del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, 1950: art. 6).

Este Estatuto definirá la figura de refugiadx no solo por los motivos por los cuales deviene en refugiadx, pero también interpone como requisito que hayan ocurrido antes del 1º de enero de 1951.

En Julio de 1951, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobaría la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Esta convención “es el primer instrumento convencional universal que unifica el lenguaje (...) aunque la universalidad del concepto de refugiado que aparece en la Convención de 1951 no hace olvidar una doble limitación” (Ruíz de Santiago, 2001: 30). La primera limitación sería la temporal, que generaría, con el correr del tiempo, que la definición y la Convención fueran inoperantes -porque solo se aplicaría a personas que hayan huido como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951-, y la segunda limitación sería geográfica, pero de carácter optativo. El artículo 1b establece que

“A los fines de la presente Convención, las palabras «acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951» que figuran en el Artículo 1 de la sección A, podrán entenderse como: (a) «acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951 en Europa», o como (b) «acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951 en

Europa o en otro lugar». (Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, 1951: Art. 1b).

En 1967 se aprueba el Protocolo sobre El Estatuto de los Refugiados, en este se suprime la limitación temporal -extendiendo así el mandato y la vigencia de la Convención de 1951- pero mantiene a discreción de las partes la cuestión del criterio geográfico. Es importante señalar que la Convención de 1951 establece principios de mucha importancia como, por ejemplo, se marca en el Artículo 33 el principio de *non refoulement* que determina que

“Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas” (Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados, 1951: Art 33)

¿Cómo opera este proceso histórico Sudamérica? ¿Qué grado de adherencia y participación suscitaron estas organizaciones en esas latitudes? La Tabla 2 recupera la presencia de los países sudamericanos dentro de los distintos regímenes de refugiados¹⁸

TABLA 1: Presencia de Estados sudamericanos en organismos internacionales referentes a refugiadxs

<i>Estado</i>	UNRRA	OIR	Convención 1951	Protocolo 1967
<i>Argentina</i>	No	Si	Si	Si
<i>Brasil</i>	Si	Si	Si	Si
<i>Chile</i>	Si	Si	Si	Si
<i>Ecuador</i>	No	No	Si	Si
<i>Perú</i>	Si	Si	Si	Si

Fuente: diversos artículos académicos y documentos históricos. Elaboración propia

Si bien la región no se ha caracterizado por la participación de todos sus Estados en la UNRRA y la OIR, sí lo ha hecho en la Convención de 1951 y en su Protocolo de 1967. Aún más, Sudamérica se caracteriza casi totalitariamente por la eliminación de la limitación geográfica.

Por otro lado, resulta sumamente importante poder hacer hincapié en los mecanismos regionales que se han construido en torno al Derecho Internacional de lxs Refugiadxs. En tal sentido, es importante notar que si bien “los principios regionales no están orientados a prevalecer sobre aquellos de carácter universal” (Fischel de Andrade, 2001:94) los

¹⁸ Debe notarse que solo se recuperan en esta tabla la presencia o no de los Estados que se encuentran en estudio en el presente trabajo. En el apartado 4 se explicará las razones por las cuales se ha elegido analizar estos Estados y no otros.

complementan y facilitan la aproximación regional a las problemáticas universales a través de mecanismos que fueron pensados con las particularidades y especificidades de la región.

“América Latina también ha colaborado en el desarrollo de enfoques de política regional dirigidos a mejorar la situación de la protección a los refugiados. Aparte de los instrumentos regionales que, desde el siglo pasado, han sentado las bases del estatuto de los «asilados», algunos países latinoamericanos han desarrollado mecanismos y conceptos que han enfrentado los problemas prevalecientes de los refugiados” (Fischel de Andrade, 2001:95).

El 2 de mayo de 1948 se adoptó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. En su Artículo XXVII establece que “toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales” (IX Conferencia Internacional Americana, 1948). Con la adopción del Pacto de San José en 1969, se introdujo el artículo 22 donde se determina que “toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución” y que “en ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país sea o no de origen” (Pacto de San José de Costa Rica, 1969)

Las décadas del 70 y 80 fueron especialmente violentas en Centroamérica, iniciando grandes oleadas de migrantes forzados. En 1981, en la Ciudad de México, se llevó a cabo un coloquio organizado por el Secretariado Mexicano de Asuntos Exteriores y el Instituto de Investigación de Derecho de la Universidad Nacional de México con el objeto de “examinar y evaluar los problemas más delicados e inmediatos, así como las necesidades de las crisis centroamericanas de refugiados y presentar conclusiones y recomendaciones para la futura acción” (Fischel de Andrade, 2001:101) y se llegó a la conclusión de que era

“necesario extender en América Latina la protección que los instrumentos universales e interamericanos otorgan a los refugiados y asilados, a todas aquellas personas que huyen de su país a causa de agresión, ocupación o dominación extranjeras, violación masiva de los derechos humanos, o acontecimientos que alteren seriamente el orden público, en todo o en parte del territorio del país de origen” (Conclusiones y Recomendaciones del Coloquio de la Ciudad de México, 1981: Conclusión 4).

En este fragmento, puede verse cómo las causales de otorgamiento del estatus –“agresión, ocupación o dominación extranjera, violación masiva de los Derechos Humanos, o acontecimientos que alteren seriamente el orden público”- se determinan de manera más

amplia que lo realizado por la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 – “fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad u opinión política”-.

En 1984 se convocó a otro Coloquio en la Ciudad de Cartagena donde se pretendía adaptar el sistema global de refugiadxs con la realidad regional (Fischel de Adrade, 2001). Este Coloquio es particularmente importante en esta periodización del Derecho Internacional de lxs Refugiadxs en nuestra región porque toma la base de la definición de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 y la extiende a

“(…)las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad y libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público” (Coloquio de Cartagena, 1984: 3º Recomendación)¹⁹

La Declaración de Cartagena buscaba ampliar la definición de refugiadx y aunque no tenía intenciones de ser obligatoria para las partes

“ha existido una práctica constante de obligatoriedad que se fundamenta en esta Declaración. Siendo considerada una fuente de derecho atípica, espontánea y cristalizada, la Declaración de Cartagena de 1984 puede tener un efecto de obligatoriedad vis-a-vis para los Estados que la han reconocido de manera unilateral, o actuado de tal forma que han reconocido su naturaleza normativa. Consecuentemente, los Estados que no han incorporado la definición de «refugiado», como lo define la Declaración de Cartagena de 1984, dentro de sus legislaciones, pero que, sin embargo, la aplican en la práctica, se encuentran obligados por la misma, al tratarse de una regla vigente del derecho internacional consuetudinario” (Fischel de Adrade, 2001:102)

Quedando su aplicación no solo restringida al caso centroamericano, pero también a la región sudamericana. En el Anexo 2 de este trabajo se especifica la forma en la cual se ha incorporado a la legislación interna de los países sudamericanos la definición de refugiadx

Tras el análisis de las distintas disposiciones legales nacionales, es posible establecer que los países que se estudian en el presente trabajo han incorporado -ya sea a través de leyes o por

19 A diferencia del Coloquio de la Ciudad de México, aquí se extiende la definición expresamente para el caso de lxs refugiadxs. Notar que en el Coloquio mexicano la recomendación era expresada para refugiados y asilados, figuras del Derecho Internacional que, si bien tienen similitudes, son diferentes. Esto se acentúa aún más en el caso latinoamericano, donde el asilo y el refugio han sido tipificados de forma bien distinta ya desde la Convención de Montevideo sobre Derecho Internacional Penal de 1889.

disposición de la justicia- la definición ampliada de refugiadx. Es decir, la de la Declaración de Cartagena de 1984²⁰.

De todas formas, aún queda un interrogante por responder: ninguna de las definiciones de refugiadx hacen referencia a la persecución por identidad de género, sexualidad o expresión de género como causales de otorgamiento del estatus de refugiadx: ¿cómo ha sido el camino entonces para que estas se conviertan razones suficientes para la concesión del estatus?

Tanto la definición de la Convención de 1951 como el Protocolo de 1967 y, consecuentemente, la extendida de la Declaración de Cartagena²¹, determinan que es refugiadx quien “debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, **pertenencia a determinado grupo social** u opiniones políticas (...)”²² ha debido o decidido abandonar su país. En este sentido, es importante notar que los instrumentos de protección legal han sido construidos desde una perspectiva cisgénero y heterosexual, donde no fueron consideradas las diversas formas de existencia que escapan al binomio cis-hétero y por las cuales se podría dar una persecución (França, 2003). No obstante, la práctica ha desencadenado que las persecuciones por razones de identidad de género, sexualidad y expresión de género puedan ser consideradas causales de otorgamiento del estatus de refugiadx. En tal sentido, se ha interpretado que dentro del sintagma “determinado grupo social”²³ -presente en la definición de refugiadx- puede incorporar también al colectivo LGBTQ+ debido a sus características que han desencadenado discriminación, persecución y otras formas de odio a lo largo de los años y en distintas latitudes del mundo. No obstante, y más allá de la práctica -que, de todas formas, constituye fuente del derecho internacional-, el ACNUR ha elaborado distintos documentos con el objeto de establecer directivas para la aplicación del estatus de refugiadx. En tal sentido, son sumamente importantes, para el caso particular del colectivo LGBTQ+, las Directrices Sobre Protección Internacional N°1, N°2 y N°9. La primera de ellas ahonda en la cuestión de las persecuciones por motivos de género. Allí, se establece que tanto hombres como mujeres

20 De allí que se decida utilizar esta definición de refugiadx.

21 Cabe recordar que la Declaración de Cartagena dice que “la definición o concepto de refugiado recomendable para su utilización en la región es aquella que además de contener los elementos de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967”. De esta forma, no se suprime ningún elemento, pero se suman nuevos.

22 Las negritas son propias.

23 En el Manual y Directrices sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado, el ACNUR definió que “Un *determinado grupo social* suele comprender personas de antecedentes, costumbres o condición social similares” (ACNUR, 2012:19)

pueden requerir del refugio por cuestiones de género. Esto no significa que el género, per se, sea condición suficiente para el otorgamiento del estatus pero que podría, si se demostrase que la persecución es por este fin, ser otorgado el estatus. En este sentido, también se hace expresa referencia a la orientación sexual. El ACNUR, en este documento, establece que “las solicitudes de la condición de refugiado basadas en la orientación sexual contienen un componente de género” mientras que también especifica que

“en ciertas sociedades en donde la homosexualidad es ilegal, la penalización por conducta homosexual podría equivaler a persecución (...) Incluso, cuando las prácticas homosexuales no sean penalizadas, un solicitante bien podría establecer una solicitud válida en situaciones en las que el Estado condone o tolere prácticas discriminatorias o los perjuicios perpetrador en su contra, o en las que el Estado no esté en capacidad de brindar protección eficaz contra tales perjuicios” (Directrices Sobre Protección Internacional N°1, 2002:5)

Por último, el mismo documento expresa que “el sexo²⁴ puede ser subsumido en la categoría de ‘grupo social’ (...) Esta definición también abarca a homosexuales, transexuales y travestidos” (Directrices Sobre Protección Internacional N°1, 2002:8). En las Directrices sobre Protección Internacional N°2, se hace referencia a la cuestión de pertenencia a un determinado grupo social y se establece nuevamente que la homosexualidad puede ser considerada como una característica aglutinante y definitoria de un determinado grupo social.

De todas formas, las Directrices más sustantivas en este campo son las pertenecientes al N°9, relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género. En este documento, se reconoce expresamente que “las personas LGBTI son a menudo altamente marginadas de la sociedad y aisladas de sus comunidades y familias” (Directrices Sobre Protección Internacional N°1, 2012:3) y que

“Dado que los derechos fundamentales, así como el principio de no discriminación, son aspectos fundamentales de la Convención de 1951 y el derecho internacional de los refugiados, la definición de refugiado debe interpretarse y aplicarse con la debida atención a ellos, incluyendo la prohibición de no discriminación relacionada con la orientación sexual e identidad de género” (Directrices Sobre Protección Internacional N°1, 2012:4).

24 Debe ser notado que en estas directrices se utiliza la categoría “sexo” para referir a lo que en este trabajo se denomina “género”.

Más sustantivamente, se reconoce el Principio 23 de Los Principios de Yogyakarta²⁵ donde se especifica que

“En caso de persecución, incluida la relacionada con la orientación sexual o la identidad de género, toda persona tiene derecho a procurar asilo, y a obtenerlo en cualquier país. Un Estado no podrá remover, expulsar o extraditar a una persona a ningún Estado en el que esa persona pudiera verse sujeta a temores fundados de sufrir tortura, persecución, o cualquier otra forma de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes en base a la orientación sexual o identidad de género.” (Principios de Yogyakarta, 2006: Principio 23)²⁶.

Con todo, el ACNUR ha reconocido en diversos documentos que si bien el género, la sexualidad o la expresión de género no han sido considerados causales del reconocimiento del estatus de refugiadx desde los orígenes de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, la práctica y las distintas Directrices elaboradas por este organismo permiten que la definición de refugiadx sea posible de ser leída en una lente de género y sexualidad y, por lo tanto, aplicable a estxs solicitantes.

4. METODOLOGÍA

En este apartado, se explicarán las características metodológicas que se adoptan en el estudio y las razones por las cuales dichas decisiones fueron tomadas.

El presente trabajo utilizará como marco teórico las categorías y definiciones que se desprenden del marco jurídico internacional y regional. Se adopta la definición de refugiadx estipulada en la Declaración de Cartagena por ser la que han adoptado todos los Estados que aquí se estudian en sus legislaciones nacionales. Allí se entiende por **refugiadx** a:

“Una persona que, debido a un miedo fundado de ser perseguido por razones de raza, religión, nacionalidad, membresía de un grupo social o de opinión política en particular, se encuentra fuera de su país de nacimiento y es incapaz, o, debido a tal miedo, no está dispuesto a servirse de la protección de aquel país” y a “las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público” (Declaración de Cartagena sobre Refugiados, 1984: 3º recomendación).

25 Los Principios de Yogyakarta es un documento elaborado por un Coloquio de expertxs que recoge principios relativos al género, la orientación sexual y la expresión de género. Son principios que, si bien no son vinculantes para los Estados, diversos organismos internacionales y de la sociedad civil han intentado que los Estados los incorporen en sus legislaciones y procedimientos internos.

26 Para más información dirigirse a <https://www.refworld.org/es/docid/48244e9f2.html>

A la vez, se define a la persona **solicitante** como aquella que “solicita el reconocimiento de la condición de refugiado y cuya solicitud todavía no ha sido evaluada en forma definitiva” (ACNUR, 2018b).

La variable de observación, es decir, aquello que se quiere estudiar, será específicamente la aplicación del marco normativo. Para ello, es importante notar que (1) se entenderá por marco normativo al conjunto de Convenciones, Tratados, documentos, leyes, planes de acción y regulaciones de carácter internacional, regional y nacional que regulen lo concerniente al proceso de aplicación del estatus de refugiadx, con especial hincapié en aquellas regulaciones especiales que medien la cuestión LGBTQ+. Y (2) se entenderá por aplicación a la forma en la cual el marco normativo nacional, regional e internacional es ejecutado en cada caso de estudio.

El objetivo del presente trabajo es el de analizar cómo es la aplicación del marco normativo regional e internacional respecto a lxs refugiadx LGBTQ+, como así también indagar en las vicisitudes que transcurren durante el proceso de aplicación. Debido a la imposibilidad de abarcar la totalidad de los Estados sudamericanos, por cuestiones de espacio, tiempo y recursos, se analizarán los cinco Estados con mayor cantidad de refugiadx y solicitantes de asilo. La decisión de tomar la cifra total -es decir, solicitantes y refugiadx en conjunto- se debe a que se busca examinar lo concerniente al proceso de aplicación de aquellas personas que no solo ya hayan conseguido el estatus de refugiadx sino también de aquellas que estén en el proceso de solicitud. Si bien es cierto que lo correcto sería tomar aquellos Estados que más solicitudes y refugiadx por motivos de sexualidad y orientación de género tengan, lamentablemente, la inexistencia de estos datos obliga a buscar caminos alternativos. En tal sentido, se espera que las probabilidades de encontrar un subgrupo “Y” -solicitantes y refugiadx LGBTQ+- en un conjunto “X” -solicitantes y refugiadx- se incrementen cuando aumenta el tamaño de “X”, ambas razones explican la adopción de esta como variable proxy²⁷.

27 Este razonamiento tiene dos supuestos subyacentes: por un lado, que la distribución de solicitantes y refugiadx LGBTQ+ entre los países es uniforme y, por otro, que la probabilidad de encontrar una persona LGBTQ+ solicitante y/o refugiada en alguno de los países en estudio es >0. Se agradecen los Comentarios del Lic. Federico Poncio sobre este punto.

Para la selección de los Estados, se utilizaron los datos extraídos del Centro de Estadísticas de ACNUR (UNHCR Population Statistics Database, 2018)²⁸ y, a partir de ellos, se elaboró la Tabla 2 con las cantidades de refugiadxs, solicitantes y la sumatoria total de cada país sudamericano²⁹.

De esta forma, los cinco países con los mayores números totales de refugiadxs y solicitudes son: Perú (233.400); Brasil (164.017); Chile (140.045); Ecuador (118.614) y Venezuela (67.431). No obstante, se decide dejar de lado el caso venezolano por dos razones relacionadas a los acontecimientos políticos actuales. La República Bolivariana de Venezuela se encuentra actualmente bajo un régimen no democrático y una grave crisis humanitaria. Debido a esto, la primera razón por la cual se elige descartar el caso venezolano es que este país se ha convertido en un emisor de refugiadxs más que en un receptor de lxs mismos³⁰. Este trabajo no busca capturar las implicancias de partir de un lugar determinado sino las potenciales (in)congruencias que pudieran existir en el proceso de solicitud de refugio en un país de destino. La segunda razón está relacionada a la situación política, un Estado no democrático, por definición, subvierte el marco institucional/normativo en el cual se encuentra -no solo interno sino también respecto a los compromisos externos-. En ese sentido, y a los efectos de poder realizar una comparación a posteriori entre los casos de estudio, el hecho de ser Venezuela el único caso entre los seleccionados cuya legitimidad democrática es inexistente, genera que las condiciones iniciales sean diferentes y que se imposibilite la comparación. Es decir, es probable que la variable institucional -existencia de un régimen democrático, semi democrático o no democrático- funcione como *confounder* a la hora de intentar ver cómo es el cumplimiento y apego a las normas internas e internacionales³¹. Tras la supresión del caso venezolano como objeto de estudio, se decide incorporar al sexto país con mayores números totales: Argentina (9.617).

28 Disponibles al 26/11/2019 en el siguiente link: http://popstats.unhcr.org/en/overview#_ga=2.54560738.876835495.1572102949-526172264.1571713631

29 Solo se tuvieron en cuenta aquellos Estados independientes de la región y por eso se excluye a la Guayana Francesa.

30 De acuerdo con estimaciones preliminares realizadas durante la pandemia global por Covid-19, se estipula que en los últimos meses se ha revertido el fenómeno y que la población venezolana solicitante de asilo, especialmente la que se encontraba en Colombia, ha empezado a retornar a Venezuela (Norwegian Refugee Council, 2020).

31 El mismo razonamiento democrático podría hacerse extensivo al caso boliviano, Estado que sufrió una interrupción democrática en noviembre del 2019, pero debido a su escasa relevancia en términos de cantidad de solicitudes y refugios no es desarrollado.

Finalmente, los casos de estudio seleccionados son: Perú (233.400); Brasil (164.017); Ecuador (118.614); Chile (14.045) y Argentina (9.617) que de forma conjunta reúnen el 87.19% de los casos totales de solicitud y otorgamiento del estatus en la región.

Tabla 2: Cantidad de Solicitudes y Refugiadxs por Estado

Estado	Refugiadxs	Solicitantes	Total	% del total
<i>Argentina</i>	3.468	6.149	9.617	1,55
<i>Bolivia</i> ³²	810	46	856	0,13
<i>Brasil</i>	11.327	152.690	164.017	26,5
<i>Chile</i>	2.033	12.012	14.045	2,26
<i>Colombia</i>	310	2.880	3.190	0,51
<i>Ecuador</i>	101.564	17.050	118.614	19,16
<i>Guyana</i>	23	17	40	0,006
<i>Paraguay</i>	266	352	618	0,009
<i>Perú</i>	2.529	230.871	233.400	37,72
<i>Surinam</i>	43	212	255	0,41
<i>Venezuela</i>	67.289	142	67.431	10,89
<i>Uruguay</i>	391	6.425	6.816	1,1
TOTAL	190.053	428.846	618.899	100%

Fuente: Estadísticas ACNUR, 2019. Elaboración propia.

La inexistencia de estadísticas desagregadas que den cuenta de la cantidad de personas que solicitan y se les otorga el estatus de refugiadxs por motivos relacionados a su sexualidad, expresión de género o identidad de género, dificulta el abordaje de este campo de estudio. Es por ese motivo que las aproximaciones cuantitativas no son posibles, al menos en esta instancia. Por ello, el abordaje que se pretende realizar en este trabajo será a través de un método cualitativo: se buscará encuestar a expertxs de la sociedad civil que trabajen la problemática de los refugiadxs LGBTQ+ en los países seleccionados. Para ello, es necesario definir qué se ha entendido por expertx. Por la especificidad del tema y la poca cobertura académica y de la sociedad civil en general, se ha adoptado una definición relativamente “laxa” de expertx, entendiéndolo como cualquier persona que haya acompañado o participado, de forma voluntaria o debido a motivos laborales, el proceso de solicitud de refugio a personas LGBTQ+, o que se dedique al estudio académico –indistinto de la disciplina a través de la cual lo haga- de este grupo particular de refugiadxs y solicitantes en alguno de los Estados en estudio.

³² Los datos disponibles para el caso boliviano corresponden al año 2016.

Entre diciembre del 2019 y marzo del 2020 se realizó una investigación cuidadosa de expertxs, ONGs, periodistas, abogadxs y/o académicxs que abordaran cuestiones relacionadas a migrantes, refugiadxs y/o temáticas LGBTQ+ de los países en estudio. A cada persona o institución contactada se le explicó los propósitos del trabajo y la metodología a emplear y se les realizaron dos ofrecimientos: por un lado, se les dijo de ser participantes de la encuesta y, por otro, se les pidió que recomendaran personas que pudieran trabajar esta temática o que pudieran conocer personas que la trabajaran, a los efectos de comenzar una selección de expertxs en base al método de bola de nieve³³. Finalmente, durante los meses de marzo, abril y mayo del 2020 fueron encuestadas 19 expertxs, distribuidxs de la siguiente forma: cinco de Argentina, tres de Brasil, tres de Chile, cuatro de Ecuador y cuatro de Perú. Se decidió eliminar un formulario de Perú y uno de Ecuador por no cumplimentar con el criterio mínimo de confianza que será explicado más adelante³⁴. Todxs lxs expertxs que participaron de este estudio tenían una extensa labor junto a refugiadxs y, más precisamente, refugiadxs y solicitantes LGBTQ+, proviniendo del campo académico -personas que se dedican al estudio o que se han dedicado al estudio de este tipo particular de refugiadxs, solicitantes y migrantes-, el profesional -expetxs que trabajan o trabajaban en clínicas jurídicas de asistencia a estxs solicitantes y/o en dependencias del Estado que lidian con la cuestión del refugio y sus requirentes- y la sociedad civil -organizaciones que prestan asistencia a solicitantes y refugiadxs LGBTQ+-. Al alrededor del 50% de lxs encuestadxs, principalmente de Argentina, Brasil, Chile y Ecuador, fueron recomendadxs o señaladxs como personas que deberían contestar la encuesta en múltiples ocasiones. Sin dudas, estas características, junto a las medidas de robustez tomadas que se explicarán hacia el final de este apartado, generan que se pueda adoptar un alto grado de confianza respecto a la evidencia capturada, puesto que proviene de fuentes especializadas y sumamente recomendadas.

Para la realización de las encuestas se utilizó un formulario de 28 preguntas que combinó tanto preguntas cerradas como abiertas³⁵. La utilización de preguntas abiertas responde a una tendencia bien documentada según la cual el público intelectualmente sofisticado tiende a resistirse contestar preguntas cerradas (Aberbach, Chesney, & Rockman, 1975). Las encuestas

33 Solo a aquellas personas que calificaran dentro de la definición de expertx explicada anteriormente se le ofreció participar del estudio, pero todas las personas contactadas se le pidió referencia de potenciales expertxs.

34 Pueden encontrarse todos los formularios con sus respectivas respuestas en el Anexo 3 del presente trabajo.

35 Pueden encontrarse en el Anexo I del presente trabajo la versión en español y en portugués del formulario de encuesta.

fueron autoadministradas porque se buscó otorgar el espacio suficiente a lxs encuestadxs para que puedan asesorarse en aquellas preguntas que no contaran con la suficiente cantidad y calidad de información. Se confeccionaron dos versiones idénticas del mismo formulario: uno en español y otro en portugués³⁶ y se dio la libertad de que sean contestados en cualquiera de ambos idiomas. Además, se utilizó la plataforma online “Survey Monkey” para la realización de la encuesta debido a su practicidad.

Las preguntas del formulario fueron pensadas según diferentes criterios. En primer lugar, podemos nombrar las preguntas 1, 2, 3, 24 y 28 que buscan recopilar datos personales de la persona encuestada -datos personales y conexión con la cuestión de lxs refugiadxs LGBTQ+- y de personas que serían contactadas con la intención de aumentar la muestra a través del método de bola de nieve ya explicado³⁷.

Un segundo grupo de preguntas apunta a recopilar información sustancial que permitiera dilucidar cómo es la práctica de los Estados en cuanto a las normas de solicitud y aplicación de refugio refieren. El interés de este trabajo es el de poder dilucidar hacia dentro del proceso de solicitud y es por ello por lo que las preguntas de este grupo pueden ser divididas en cuatro líneas de interés distintas que constituyen los distintos aspectos de la solicitud.

En primera instancia se encuentra la pregunta 4, que intenta capturar bajo qué figuras jurídicas y con qué justificativos los Estados en estudio conceden finalmente el Estatus de refugiadx a solicitantes LGBTQ+. De forma análoga, se utiliza otro grupo de preguntas con el afán de rastrear cuáles son los motivos y las razones brindadas para negar la concesión del estatus, como así también la posibilidad de que existieran sesgos, estereotipos, prácticas discriminatorias y/o la utilización del concepto de ‘discreción’ para negar el estatus. Este grupo refiere a las preguntas 5, 6, 7, 8, 9, 12, 15, 19, 20, 21 y 22. La tercer línea de interés ahonda cuestiones relacionadas al proceso de entrevista, la utilización de prácticas o preguntas intimidatorias e intrusivas y la petición de requerimiento biomédicos o psicológicos para cotejar la sexualidad o la identidad de género declarada por lxs solicitantes. Aquí se hace referencia a las preguntas 10, 11, 13 y 14. Por último, se encuentran las preguntas que apuntan a visualizar qué tipos de persecución debería haberse dado y en manos de quién para poder otorgar el estatus. Aquí se refiere a las preguntas 16, 17 y 18. Las preguntas 23 y 27

36 Se agradece enfáticamente la ayuda brindada por la prof. Miriam Bamondi a la hora de corregir el formulario en portugués.

37 Por cuestiones vinculadas a salvaguardar la información sensible de lxs participantes, no se reportan las respuestas de las preguntas 1, 24 y 28.

apuntaban a recopilar comentarios extras que los expertxs quisieran detallar y que no hubieran sido consulados.

Por último, debe ser notado un tercer grupo de preguntas. La pregunta 25 busca que lxs expertxs, en base a sus conocimientos, otorguen un puntaje de 0 (cero) a 10 (diez) al país en el cual se especializan/trabajan teniendo en cuenta la aplicación del marco normativo. La menor puntuación -cero-, refería a aquellos casos donde esta sea inexistente. En sentido contrario, la mayor calificación -diez-, correspondía a aquellos casos donde la aplicación del marco normativo sea total. Con los puntajes de cada expertx, se realizó un promedio simple para el otorgamiento del puntaje final de cada caso nacional con el cual fueron clasificados los Estados, en base a una tipología aquí propuesta. Así, la variable de observación podría adoptar las siguientes categorías: **(A)** Aplicación Correcta del Marco Normativo; **(B)** Leves Fallas en la Aplicación del Marco Normativo; **(C)** Fallas Severas en la Aplicación del Marco Normativo y **(D)** No Aplicación del Marco Normativo. La categoría A, será para aquellos casos con puntajes iguales o mayores a 7.50 del promedio simple y corresponderá a aquellos casos donde no existan grandes divergencias entre los hechos y lo que especifica el marco normativo; la categoría B, corresponderá a aquellos Estados con puntajes comprendidos entre 5.0 y 7.49, quedando sujetos a esta categoría los Estados que si bien persiguen los lineamientos generales del marco normativo aún persisten inconsistencias en la aplicación del marco legal; la categoría C, será para los países que obtengan un puntaje comprendido entre 2.50 y 4.99, se espera que en esta categoría queden comprendidos los Estados donde, por ejemplo, los aplicantes al estatus de refugiadx deban pasar por situaciones vejatorias o claramente prohibidas por la norma, pero que, en última instancia, logren conseguir el estatus; en la categoría D, quedarán los Estados que obtengan un puntaje entre 0.0 y 2.49, agrupando a aquellos casos nacionales cuyos desempeños denoten divergencias abismales entre marco normativo y realidad.

La pregunta 26 requirió que lxs expertxs autoevaluaran su conocimiento de acuerdo con el grado de confianza con el cual contestaron el cuestionario, asignándole un valor entre 0 (cero) y 10 (diez), donde 0 representaba un nulo grado de confianza y 10 el mayor grado de confianza. De forma previa, y sin que lxs encuestadxs lo supieran, se decidió eliminar todos aquellos formularios cuyos grados de confianza fueran menores a 5 (cinco) puntos³⁸, con la intención de establecer un nivel mínimo de confianza. Finalmente, los puntajes de la autoevaluación fueron utilizados para estimar el grado de confianza interexpertx, que

38 Finalmente, solo dos formularios -uno de Perú y uno de Ecuador- fueron eliminados.

consistió en calcular para cada caso nacional el promedio simple de las calificaciones autoasignadas. Lo que se buscó con esta medida fue conocer agregadamente la seguridad con la cual contestaron las preguntas lxs expertxs. De esta forma, a mayor valor numérico de esta medida, se espera una mayor confianza de las respuestas dadas.

Al mismo tiempo, y además de la confianza interexpertx ya explicada, se calculó la tasa de respuesta. Esta es un porcentaje que representa la cantidad total de respuestas obtenidas para la cantidad total de preguntas. Es decir, a mayor tasa de respuestas, menor fue la cantidad de preguntas que los encuestadxs omitieron responder. En suma, se espera que los casos nacionales que reúnan altos grados de confianza interexpertx y altos grados de tasa de respuesta, tengan una mayor robustez en la información recolectada. A estas dos medidas, en conjunto, es a lo que en este trabajo se refiere como coeficientes de robustez. Empero, se espera que a mayor coeficiente de robustez, exista una mayor fiabilidad en los datos obtenidos.

5. DE LA LETRA A LA ACCIÓN: HALLAZGOS DE LA ENCUESTA A EXPERTXS.

En este apartado se presentarán las evidencias halladas a través de la encuesta a expertxs. Para ello, primero se reportarán la cantidad de expertxs encuestadxs, los formularios no considerados, el coeficiente de robustez -índice de confianza y la tasa de respuesta- para cada caso nacional. En segundo lugar, se presentarán los hallazgos de la encuesta. Estos, a su vez, han sido divididos en ejes temáticos para un mejor análisis y comprensión de los datos. Así, se abordará primero las razones y figuras bajo las cuales se han concedido el estatus. Luego, las razones por las cuales se ha rechazado. En tercer lugar, se ahondará en los procesos de entrevista. En cuarto lugar, se analizará lo concerniente a los procesos de persecución y, por último, se presentarán los puntajes otorgados por lxs expertxs y se clasificará a los Estados según la tipología que aquí se presenta.

Para el caso argentino, fueron encuestadas cinco expertxs cuya vinculación con refugiadxs y solicitantes de refugio por motivos de orientación sexual o identidad de género se da a través de su experiencia laboral y/o trabajo en organizaciones de la sociedad civil. La tasa de respuesta para este caso fue de 91.2%, con un nivel de confianza interexperto de 9.4, arrojando los coeficientes más altos entre los casos abordados en el presente estudio. En el caso brasilero, hubo participación de tres expertxs, cuya conexión con lxs solicitantes y refugiadxs LGBTQ+ se da a través de cuestiones académicas y profesionales. En este caso, la tasa de respuesta fue de 90.67% y se alcanzó un nivel de confianza interexperto de 8.66. En

tercer lugar, el caso chileno contó con tres expertxs quienes se vinculan con este objeto de estudio por pertenecer a una clínica jurídica que presta asistencia a refugidxs y solicitantes y por su trabajo en organizaciones no gubernamentales que prestan asistencia a estas personas. La tasa de respuesta fue de 85.34% y se alcanzó un nivel de confianza interexpertx de 8.5. En cuarto lugar, el caso ecuatoriano reúne 3 encuestados cuya conexión con esta temática es a través de su labor profesional o voluntaria con solicitantes y refugiadxs LGBTQ+. La tasa de respuestas fue del 88% y se obtuvo un nivel de confianza interexperto de 8.66 puntos. Por último, en el caso de Perú, la tasa de respuestas fue del 78.66% y la tasa de confianza interexpertx se ubicó en 7.33. Ambas medidas representan los valores más bajos en todo el estudio y que, si bien siguen siendo relativamente altos, significa que de este caso se desprenden los hallazgos menos robustos del trabajo. La Tabla 3 condensa todos los coeficientes de robustez para cada caso nacional.

Tabla 3: Coeficientes de robustez para cada caso nacional

<i>Estado</i>	Cantidad de Encuestadxs*	Confianza Interexpertx	Tasa de respuesta
<i>Argentina</i>	5	9.4	92.1%
<i>Brasil</i>	3	8.66	90.67%
<i>Chile</i>	3	8.5	85.34%
<i>Ecuador</i>	3	8.66	88.00%
<i>Perú</i>	3	7.33	78.66%

**Se contabilizan solo los formularios que cumplieran con el criterio mínimo de confianza.
Fuente: Encuestas del presente trabajo. Elaboración propia.*

A continuación, se relevarán los hallazgos que se desprenden de la encuesta a expertxs. Para ello, se ha decidido realizar un abordaje por eje temático y no por Estado, a los efectos de poder realizar una comparación más sistemática y completa del fenómeno.

5.A Reconocimientos del Estatus: Formas y Justificativos Jurídicos.

Como ya se ha especificado en el apartado 3 de este trabajo, la normativa vigente estipula que las personas que sufren persecución por motivos relacionados a su sexualidad o identidad de género podrían acceder al refugio a través de la figura de “*miembro a un grupo particular*”. No obstante, también es posible que las personas LGBTQ+ adquieran el estatus bajo otras formas, o incluso bajo varias categorías al mismo tiempo. En este apartado, se intentará dilucidar cuáles son las formas más comunes de reconocimiento del estatus, así como también los justificativos que suelen usar los Estados y el uso -o no- expreso de los instrumentos legales disponibles.

Para el caso argentino, todas las personas encuestadas concuerdan en que allí se considera que la persecución por motivos de identidad de género, sexualidad o expresión de género pueden motorizar el pedido de refugio bajo la figura de pertenencia a un determinado grupo social. Por otro lado, no resulta posible arribar a una conclusión definitiva sobre el uso expreso los Principios de Yogyakarta y las Directrices n°2, 5 y 9. Ante esta pregunta, lxs encuestadxs reportan cuestiones contrarias: solo lxs entrevistadxs³⁹ 1 y 3 establecen que hay utilización expresa de las Directrices y los Principios, mientras que el resto de lxs expertxs encuestadxs establecen que no saben o que no hay mención.

En el caso brasilero, toda la evidencia recolectada permite establecer que la identidad de género, la orientación sexual y la expresión de género son causales para la solicitud de refugio. Más aún, y tal como explicita el encuestado 19,

“el entendimiento del gobierno brasilero es que, para fines de reconocimiento del estatus de refugiado, aquellos/as personas que se identifican como gays, lesbianas, bisexuales, transexuales, etc. Son entendidos como pertenecientes a un grupo social específico y, en los casos donde haya habido persecución o su temor fuera fundado, debe ser reconocida la condición de refugiado-”⁴⁰.

Una rasgo positivo del Estado brasilero es la de ser el único Estado americano en presentar estadísticas sobre la cantidad de solicitudes y refugios concedidos por motivos relacionados a la sexualidad y/o identidad de género de las personas⁴¹. En este sentido, los datos relevados establecen que entre el período 2010-2018 se han presentado 369 solicitudes por motivos LGBTQ+ y se han concedido 130 refugios en los cuales se ha utilizado el reconocimiento por pertenencia a un grupo social en 129 oportunidades. Así, datos estadísticos y lo expresado por los expertos pareciera ser consistente entre sí.

Por otro lado, y al igual que en el caso argentino, la evidencia no es conclusiva sobre si existe una mención expresa o no a las Directrices de Yogyakarta y/o las Directrices N°1, 2 y 9 del

39 A los efectos de salvaguardar la identidad de las personas entrevistadas, se ha reemplazado su nombre por el número de formulario de respuesta. De esta forma, lxs entrevistados 1, 3, 7, 8 y 12 son de Argentina; 17, 18 y 19 de Brasil; 2, 5 y 16 de Chile; 4, 13 y 14 de Ecuador y 6, 10 y 11 de Perú. Se pueden leer las respuestas completas a las encuestas en el Anexo 3 de este trabajo.

40 La traducción es propia.

41 Las estadísticas compartidas por la Comisión Nacional de Refugiados de Brasil pueden ser encontradas en: https://datastudio.google.com/u/0/reporting/11eabzin2AXUDzK6_BMRmo-bAIL8rrYcY/page/1KIU

ACNUR: solo el experto número 17 afirma que la mención ocurre, mientras que el resto de los encuestados dice desconocerlo.

En el caso chileno, como indica la experta número 5, “las resoluciones que reconocen el estatuto de refugiado/a en Chile no especifican el fundamento en particular en que se funda la resolución. Es decir, sólo se señala que la persona cumple con el requisito de fundado temor respecto de la persecución” por lo que las solicitudes de refugio concedidas no especifican bajo qué rotulo lo hacen. Esta particularidad del caso chileno resulta problemática por múltiples razones. Por un lado, porque no permite establecer bajo qué rotulo se le ha concedido el estatus de refugiadx a aquellas personas que alegan persecución por motivos de orientación sexual o identidad de género, impidiendo conocer si el Estado chileno considera a las personas LGBTQ+ como pertenecientes a un grupo particular, o si el análisis y otorgamiento del estatus refiere mucho más a un caso individualizado. Por otro, porque no permite ver si existe aplicación explícita Principios de Yogyakarta y/o las Directrices n°1, 2 y 9.

La evidencia recolectada, permite afirmar que Ecuador otorga el estatus de refugiadx por razones relacionadas a la sexualidad y/o la identidad de género. De todas formas, y como relata el entrevistado número 14, el otorgamiento del estatus por estos motivos ha ocurrido en pocas oportunidades. En esta misma línea, el experto número 4 reconoce que “si bien hemos logrado que se dé el estatus de refugiados a personas LGBTI, ellos han obtenido su regularización, más por ser de nacionalidad venezolana, y no tanto por ser personas de la diversidad sexo genérica”, lo que podría mostrar que existen algunos tipos de solicitante –por caso, quienes solicitan por motivos políticos- que podrían recibir más fácilmente el estatus de refugiadx que lxs solicitantes LGBTQ+. Al mismo tiempo, todos los encuestados reportan que en Ecuador no se hace mención expresa a los Principios de Yogyakarta y dos de ellos dicen que no se hace mención a las Directrices n°1, 2 y 9. Sobre este punto, el encuestado número 4 no responde directamente si hay o no mención expresa, pero reporta que “sí se han remitido a las autoridades relacionadas las disposiciones y recomendaciones del ACNUR, eso no es determinante pero ayuda a quien decide poder tener elementos más de presión”. Así, se podría recalcar la doble utilidad de las directrices del ACNUR: su utilidad no solo yace en la capacidad aclaratoria que tienen para los Estados y en el establecimiento de un marco común sobre cómo debieran interpretarse la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, sino también en el otorgamiento a los individuos de una herramienta de presión a través de la cual erigir sus solicitudes. De esta forma, si bien las Directrices son para los Estados, en última

instancia lo que generan también es un aumento de la capacidad de presión, ya no es un individuo pidiendo la buena voluntad de un Estado, sino que se convierte en una persona exigiendo el cumplimiento de un derecho y una obligación que es clara.

El caso peruano, según la evidencia recopilada, pareciera ser uno donde no se entrega el estatus de refugiadx por motivos relacionados a la orientación sexual o la identidad de género y que lxs refugiadx que existen hoy en Perú, y que se auto perciben como LGBTQ+, han recibido el estatus por otros motivos como la opinión política. El experto número 10 dice que “los solicitantes de refugio no cuentan con el derecho al asilo por su identidad de género u orientación sexual (...) sigue siendo muy difícil para el estado peruano reconocer que una persona lgtb pueda ser reconocido como refugiado”. Así, el miedo fundado o la existencia de una persecución efectiva, siempre que haya sido por motivos relacionados a la cuestión LGBTQ+, no se consideran motivos suficientes para conceder el estatus en el país andino.

5.B Negaciones del Estatus: Razones y Silencios.

No solo resulta importante conocer bajo qué formas se les concede el estatus a lxs solicitantes de refugio LGBTQ+. Probablemente, sea más importante conocer cuáles son los argumentos que estriban los Estados a la hora de negar el acceso al refugio, pues es allí donde pueden colarse sesgos de género, acciones de micro LGBTQ+fobia y violaciones al marco normativo.

Para el caso argentino, la evidencia recolectada permite afirmar que siempre que se negó el estatus a solicitantes LGBTQ+ ha sido, como afirman lxs expertxs número 3 y 12, porque no se han constatado elementos probatorios suficientes que evidencien riesgo de vida, mas no parecieran registrarse casos donde la denegación del estatus responda al descreimiento de la sexualidad, identidad de género o la mera pertenencia al colectivo LGBTQ+. De forma análoga, lxs encuestadx concuerdan que no existe un tipo de perfil de solicitante LGBTQ+ que reciba más fácilmente el estatus o el rechazo de este. Es decir, no parecieran existir sesgos marcados a la hora de considerar los perfiles de lxs solicitantes. De todas formas, el experto número 7 afirma que las autoridades suelen dar prioridad al tratamiento de aquellos perfiles cuyas “capas de vulnerabilidad son más altas” y que, por ejemplo, significaría que una mujer trans de color recibiría un trato prioritario –en términos de plazos de escrutinio de su solicitud- que un hombre blanco gay. Si bien esto no responde a ninguna norma nacional, regional o internacional, podría ser considerado como una buena práctica, porque demuestra una sensibilidad y entendimiento estatal de las particularidades y vulnerabilidades de cada

uno de los perfiles y un estado de alarma a las diversas interseccionalidades que entrecruzan a lxs solicitantes.

En otro orden de cosas, está largamente documentado que lxs solicitantes no sepan, al comenzar su solicitud de refugio, que la “disidencia” sexual y de género no son cuestiones social o legalmente penadas en el país de acogida, o que puedan ser motivos por los cuales pueden solicitar el refugio (Lopes Andrade, 2017; Human Rights Firts, 2016), o incluso que no se animen a expresar que la persecución ha sido motivada por su sexualidad o identidad de género y que por alguna de estas razones no lo mencionen en su solicitud. Ante esto, es importante ver también cómo actúan los Estados en los casos donde lxs solicitantes expresan en segundas o terceras instancias que la persecución se dio en verdad por esos motivos. Es menester señalar que las Directrices de Aplicación N°9 determinan que “no se deben hacer juicios negativos de alguien que no ha declarado su orientación sexual o identidad de género en la fase de selección o primeras etapas de la entrevista” (ACNUR, 2012:27).

En el caso argentino, la evidencia permite establecer que si la persona solicitante declara más tardíamente que las verdaderos motivos de su persecución se debían a su sexualidad o identidad de género, estos motivos son considerados como válidos. El experto número 7 afirma que ha

“trabajado en un caso en el cual la persona, por motivos culturales, no indicó el verdadero motivo de su solicitud de refugio y alegó motivos de persecución religiosa, por lo que luego de verificar la veracidad de sus dichos, su solicitud fue rechazada. En una segunda instancia de apelación, la persona se sintió segura de expresar que el motivo de su solicitud era su orientación sexual y explicó que no lo había hecho en primera instancia por desconocer las leyes de nuestro país”.

Al mismo tiempo, en el caso argentino tampoco existen motivos para presuponer que el haber estado en matrimonio –o estarlo- y el tener hijxs constituyen causales denegatorias del estatus de refugiadx por motivos relacionados a la sexualidad y la identidad de género y/o que la discreción haya sido considerada en algún momento como una práctica que lxs solicitantes podrían haber adoptado para evitar la persecución.

Sobre el caso brasilero, los datos reportados por el Estado permiten establecer que existe un patrón bien establecido del tipo de solicitante LGBTQ+ que accede al estatus: el 85% de las solicitudes fueron presentadas por hombres cisgénero, el 12.5% por mujeres cisgénero y solo el 0,5% por mujeres trans. En términos de sexualidad, el 65.31% eran gays, el 10.29% lesbianas y el 3.2% bisexuales. Con estos datos no es posible establecer si existen sesgos marcados a la hora del rechazo o concesión del estatus -puesto que no se determinan las

características de las personas solicitantes, solo de aquellas que lograron el estatus-. De todas formas, los expertos encuestados reportan que no pareciera existir un perfil de solicitante que lo consiga más fácil o difícilmente que otros.

De forma análoga, la encuesta no arroja información suficiente para poder establecer las razones por las cuales se ha negado el estatus a personas LGBTQ+ en Brasil, aunque sí resulta importante resaltar que el experto 17 afirma que en aquellos casos donde el estatus fue denegado fue porque “no se ha comprobado relación homotransafectiva”⁴². Si esto fuera efectivamente cierto, recaería en una falla de la aplicación del marco normativo, en tanto, como se ha explicado anteriormente, la identidad de género o la sexualidad de las personas son aspectos que según las Directrices N°9 del ACNUR no deben ser corroboradas. En todo caso, las pruebas que solicitadas deben apuntar siempre al proceso de persecución, o al miedo a sufrirlo, mas nunca a la comprobación de la veracidad de estas características.

De todas formas, de las encuestas también se desprende evidencia suficiente para establecer que si la persona solicitante declarase en una segunda instancia que el verdadero motivo de la persecución –o miedo a ser perseguidx- está relacionada con motivos relacionados a su orientación sexual o identidad de género, esto es tenido en cuenta y sumado a su expediente. Al mismo tiempo, todos los encuestados expresan que, si las personas solicitantes tuvieran hijxs o hubieran estado casadas en el pasado, o al momento de solicitar el refugio, no son considerado como razones para descreer de la sexualidad o identidad de género de la persona y, en última instancia, rechazar su solicitud. En este sentido, el experto 19 dijo que sabe “de un caso donde una mujer lesbiana, que tenía una hija, fue reconocida como refugiada por motivos relacionados a su sexualidad”, mientras que el encuestado 17 sostuvo que “Brasil es muy abierto a la agenda de reunión familia”.

A la luz de toda esta evidencia, pareciera que en el caso brasilero pueden haber existido -y existir en el presente- casos donde haya habido un descreimiento de la sexualidad de la persona o la identidad de género, pero que, en todo caso, es muy probable que no se constituya como una práctica sostenida en el tiempo y compartida por todas las personas que forman parte del sistema de análisis de solicitudes sino más bien situaciones aisladas. No es posible que sean prácticas recurrentes el descreimiento de la sexualidad de la persona y, al mismo tiempo, tener una política abierta a la agenda familiar y el entendimiento de que una persona pudo haber estado casada en una relación heterosexual, haber tenido hijxs en el

42 La traducción es propia.

pasado y, a pesar de eso, ser LGBTQ+ y que ello haya sido un factor de riesgo. Con todo, la evidencia recolectada es más tendiente a sugerir que en Brasil hay prácticas sostenidas que tienen un enfoque de credibilidad sobre la sexualidad declarada por lxs solicitantes.

El caso chileno resulta nuevamente problemático. Tal y como afirma la experta número 5, “las resoluciones de rechazo del estatuto son resoluciones tipo que solo señalan que no se logró determinar la existencia de un fundado temor”. Esto es problemático en dos aspectos. Primero, porque dificulta la apelación que las personas rechazadas pudieran preparar. Desconocer los motivos por los cuales este fue negado no permite robustecer aquellos puntos que hayan sido considerados por las autoridades como débiles para una posible apelación del fallo. Segundo, la nula información no permite establecer si el rechazo del estatus responde a cuestiones que serían violatorias de las normas que regulan el mecanismo de análisis de las solicitudes, como por ejemplo la utilización del argumento de la discreción de la sexualidad o la identidad de género, o si el tener hijxs y/o haber estado en matrimonio se vuelven elementos considerados para no otorgar el estatus.

Ecuador, como ya se ha marcado, es un lugar donde el otorgamiento del estatus por motivos LGBTQ+ ocurre poco. El encuestado número 13 sugiere que hay dos factores que generan que sea más difícil el otorgamiento del estatus a personas LGBTQ+: una de ellas es la atención y priorización a solicitantes venezolanxs -por persecución política- y colombianxs -a causa del conflicto interno- y la segunda es la falta de asesoramiento que tienen las personas LGBTQ+ para encarar las entrevistas de elegibilidad a la cual deben enfrentar todxs lxs solicitantes. Así, el difícil acceso al estatus respondería a razones que podrían catalogarse como “razones por arriba y por abajo”. Por arriba, en tanto el Estado decide deliberadamente priorizar a un tipo específico de solicitante y por abajo, en tanto existe una gran falta de conocimiento sobre la posibilidad de acceder al estatus por motivos relacionados a la sexualidad y la orientación de género. Igualmente, el experto número 4 afirma que “para las personas trans femeninas es más difícil que les de cita y que reciban la visa de refugio o algún otro tipo de regularización”, posicionando a las mujeres trans como un grupo particularmente afectado a la hora de solicitar el refugio. En otra línea, el entrevistado número 4 sostiene que si una persona declara en una segunda instancia de su solicitud que los verdaderos motivos de la solicitud se relacionan con su sexualidad y/o identidad de género se lo “podría tomar como un acto de mala fe por no haber sido transparente desde un inicio”. Esto también puede constituirse como una de las razones por las cuales las personas LGBTQ+ no consiguen el estatus tan fácilmente, muchxs solicitantes pueden no sentirse cómodxs en una primera

instancia para hablar sobre su sexualidad o identidad de género y esto debilitaría las posibilidades reales de acceder al refugio.

Por último, en el caso de Perú las personas entrevistadas describen distintas razones por las cuales se han rechazado estas solicitudes. La experta número 6 establece que “está saturado el sistema, no se cumplen con los plazos del proceso para conceder el estatus de refugiado. Se centran solo en perseguidos políticos”⁴³. En el mismo sentido, el experto número 11 sentencia que “en el caso peruano, existe un desborde contundente en el sistema de refugio, por ende, es inviable que se tengan buenos procesos de identificación o de resolución. En este momento, es más de medio millón de solicitantes de refugio en Perú. Por año se resuelven mil casos (...). No se aplica [la Convención de] Cartagena. Para que exista un pronunciamiento sobre el reconocimiento se puede hablar en promedio de 3 años de proceso. Durante este tiempo, la mayor parte de la población buscará otra alternativa para mantenerse regular en país, dejando en un segundo plano su derecho para acceder al reconocimiento. Los casos de denegatoria son aún más lamentables, al no tener instrumentos que manifiesten de manera cierta la fundamentación de la decisión del Estado”. Con ambos fragmentos se puede establecer entonces que el sistema de refugio en Perú se encuentra desbordado y que es en esa lógica en la cual se insertan lxs solicitantes LGBTQ+. No obstante, el experto número 10 afirma que “en un reciente estudio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Perú, se determinó que los lgtbi son la población a quienes más se vulneran derechos humanos, luego siguen las personas viviendo con el vih, esto trasciende en los operadores del sistema de migraciones y refugio peruanos aún muy conservadores para entender los derechos inherentes a la persona sin discriminación”. Así, si bien es probable que el aumento significativo de solicitudes que ha tenido Perú en los últimos años haya generado un sistema desbordado que deviene en prácticas contrarias a las normas, sería errado no analizar la situación de lxs solicitantes LGBTQ+ en una lente más amplia. El no acceso al estatus debe entenderse en este contexto ampliado de discriminación y vulneración de derechos en el cual se inscribe la comunidad LGBTQ+ peruana. Las fallas podrían entonces responder a un sistema desbordado, pero también a una lógica más sistémica: la LGBTQ+fobia.

43 Según el informe del Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello “Migrantes y Refugiados de Venezuela”, han llegado a Perú, hasta abril del 2020, 861.049 venezolanxs, de los cuales 582.571 han solicitado el estatus de refugiadx, pero solo 1.225 lo han conseguido (Centro de DD.HH. UCAB, 2020). Una gran mayoría de estxs solicitantes alegó en sus solicitudes persecución por motivos políticos. Este enorme flujo de solicitudes, congestionó un sistema que era de por sí pobre en recursos económicos y humanos, realintizando todos los procesos y multiplicando las fallas del mismo.

Para el caso peruano, además, resulta sumamente difícil saber por qué lxs solicitantes no acceden al estatus porque, y como el experto número 11 señala, “en las resoluciones que se entregan a los solicitantes en Perú, existe una escasa o nula motivación de las decisiones”. La poca claridad en la toma de decisiones no es un factor que ayude a visibilizar cuál es el razonamiento que impera detrás de la sistemática negación del estatus de refugiadx a este tipo de solicitante. Como ya se ha dicho, aquellas personas que han conseguido el estatus lo han hecho bajo otros fundamentos. Las declaraciones recolectadas entre lxs expertxs permite afirmar que podría existir un perfil de solicitante LGBTQ+ que ha conseguido en mayor medida que el resto el estatus y son los hombres cisgénero gays. Esto podría responder a que, comparativamente con otros tipos de personas LGBTQ+, son quienes más solicitan el estatus por motivos políticos, o bien también a un sesgo de género en detrimento de mujeres, lesbianas y personas trans y travestis. Por otro lado, la experta número 6 reporta que lxs solicitantes trans se encuentran particularmente vulnerables porque “al momento de presentar la solicitud de refugio, según lo reportado, el Ministerio de Relaciones Exteriores deja completar la solicitud con el nombre social, pero al momento de emitir el carnét de extranjería, en caso se apruebe, solo pueden usar el nombre legal, por un vacío legal en cuanto a la identidad de personas trans en el país”. De esta forma, lo que termina ocurriendo es que aquellas personas trans a las que se le concede el estatus no se le permite gozar de su identidad de género autopercibida en sus certificados de refugio. El encuestado número 11 relata “que este estatus no se considera como motivo en la solicitud, a pesar de que ACNUR Perú tiene en su ficha de vulnerabilidad una pregunta sobre orientación sexual lgtbi no lo presenta en sus informes mensuales de protección, hemos atendido el caso de un hombre trans venezolana esta desprotegida de toda ayuda humanitaria por la falta de comprensión sobre sus derechos y necesidades”.

5.C Procesos de Entrevista y Selección: Preguntas Intrusivas y Pruebas Médicas.

Las entrevistas resultan ser procesos decisivos en las solicitudes de aquellas personas que buscan conseguir el estatus de refugiadx. Aquí será el momento en el que podrán exponer con mayor detalle sus casos, sus historias y presentar la evidencia que acredite el riesgo de vida - fundado o concreto- para que se les sea otorgado el estatus. No obstante, también pueden ser momentos traumáticos puesto que se enfrentan a las preguntas críticas e incisivas de lxs entrevistadores y que se les sean requeridas medidas probatorias que sean humillantes e ilegales.

El caso argentino pareciera ser uno donde no se llevan a cabo prácticas vejatorias de los derechos fundamentales de las personas solicitantes. Todas las personas encuestadas, acuerdan en decir que no se solicitan evidencias médicas o científicas comprobatorias de la identidad de género o la sexualidad de las personas solicitantes. Como dice el experto número 7, “la simple declaración jurada de la persona es suficiente para el reconocimiento” o, como marca la encuestada número 1, “la orientación sexual de una persona es un aspecto de su intimidad y no puede ser solicitada prueba alguna al respecto. Sería violatorio de la Constitución nacional y la legislación vigente”. Del resto de las preguntas que buscaban capturar posibles fallas normativas en el proceso de entrevista, se desprenden respuestas que indicarían que este país se caracteriza por la falta de preguntas que busquen indagar en las prácticas sexuales e íntimas de las personas solicitantes a los efectos de poder corroborar la veracidad de la sexualidad declarada y que tampoco se utilizan preguntas y/o cualquier otro tipo de medidas que busquen cotejar la identidad de género autopercibida y expresada por lxs solicitantes. Sobre esto último, la experta número 1 afirma que “en Argentina, este tipo de cotejos no forma parte de los procedimientos” y el experto número 3 establece que “no se solicitan. En Argentina hay normativa que protege los derechos de las personas LGBTI+. La práctica mencionada sería violar la ley”.

Sobre las entrevistas que lxs solicitantes LGBTQ+ deben transitar en el Brasil, la información recolectada permite, al igual que en el caso argentino, establecer que aquí no parecieran solicitarse procedimientos biomédicos o psicológicos para corroborar la sexualidad o la identidad de género de las personas. Como dice el experto 19, “hasta donde sé, la credibilidad se basa en el criterio de la autoidentificación, esto es, comprende a la narrativa de la persona - y no al uso de evidencia médica o psicológica, fotos, videos, etc.- “. De todas formas, y a diferencia de toda la evidencia recolectada para el caso argentino, hay pruebas que podrían indicar que en Brasil ha habido casos donde lxs funcionarixs encargadx de las entrevistas han recaído en preguntas intrusivas. Como indica el encuestado 17, “hay relatos donde oficiales de elegibilidad han hecho preguntas intrusivas en las entrevistas de solicitud de refugio, como por ejemplo preguntar a los refugiados gays si eran activos o pasivos”⁴⁴. Como se marcó anteriormente, las Directrices de Aplicación N°9 son tajantes a la hora de instar a los Estados y a sus funcionarios a abandonar ese tipo de prácticas porque pueden devenir en un ambiente nocivo para el solicitante, pidiendo información que no hace a la corroboración del proceso de

44 Ser activo o pasivo en una relación homosexual refiere al rol que la persona asume durante el coito sexual.

persecución o al fundado miedo de serlo, pero que busca escrutar características inherentes a su propia existencia y de carácter privado.

La evidencia recolectada sobre este aspecto para el caso chileno es aún más grave. El entrevistado número 16 relata el caso de una solicitante de Jordania que había sufrido persecución en su país por su identidad de género autopercebida, que solicitó el estatus de refugiada en Chile y que “fue necesario presentar un certificado psicológico” que corrobore su identidad de género autopercebida. Sobre esto mismo, el entrevistado número 5 afirma que si bien la ley chilena no establece que deban presentarse pruebas para corroborar la sexualidad o identidad de género de las personas “en la práctica se solicita que se acredite todo lo posiblemente probable, lo que es percibido por lxs solicitantes como una obligación”. Las Directrices de Aplicación N°9 determinan específicamente que “la autoidentificación como una persona LGBTI debe tomarse como una indicación de la orientación sexual y/o identidad de género del solicitante” (ACNUR, 2012:30) no habiendo necesidad alguna de presentar elementos probatorios que certifiquen la pertenencia a este colectivo. La sola declaración de la persona solicitante debe ser considerada como prueba suficiente para corroborar la sexualidad o la identidad de género por parte de las autoridades competentes. Ambos testimonios deben ser entendidos como elementos que demuestran un comportamiento contrario a lo expresamente normado.

En otro sentido, también las Directrices de Aplicación N°9, establecen que “es fundamental que se propicie un ambiente abierto y tranquilo que permita establecer una relación de confianza entre el entrevistador y el solicitante, y que beneficie la comunicación sobre asuntos personales y sensibles” (ACNUR 2012:28). De todas formas, el experto número 5 relata que “lxs solicitantes de refugio en general manifiestan que los oficiales de elegibilidad suelen tener un trato denigrante y cuestionatorio de los relatos”. Si bien esto constituye un elemento negativo para cualquier solicitante, resulta particularmente negativo para aquellxs solicitantes LGBTQ+, puesto que suelen ser personas que provienen de contextos sociales donde sus derechos se han visto vulnerados y que han atravesado por distintas situaciones de violencia y discriminación por sus condiciones sexuales o de género. Esto puede generar que las personas hayan luchado, o que lo hagan en la actualidad, contra su verdadera sexualidad o identidad de género y/o que tengan sentimientos de profunda vergüenza sobre quiénes son. Los tratos denigrantes y/o “cuestionatorios” a los cuales se ven expuestos pueden retroalimentar y profundizar estos procesos de lucha y vergüenza, que, en última instancia, podrían significar

que estas personas no terminen de expresar completamente sus casos y así perder la posibilidad de acceder al refugio.

En el caso ecuatoriano, la evidencia es conclusiva y contraria a la experiencia chilena respecto a posibles pedidos de prueba para acreditar la sexualidad o para “confirmar” la identidad de género que alega la persona. Todos los expertos encuestados afirman desconocer casos donde ello haya ocurrido. No obstante, existen pruebas que permiten pensar que en Ecuador puede ocurrir que durante el proceso de entrevista lxs solicitantes sean sometidxs a preguntas intrusivas. El experto número 4 afirma que ha ocurrido que a lxs solicitantes LGBTQ+ se le sea preguntado si son VIH positivo, esto es alarmante porque implica la asociación entre la condición LGBTQ+ y la portación, o no, del virus de insuficiencia humana, como así también la implicancia de que aquellas personas VIH positivas son, al mismo tiempo, personas necesariamente vulnerables. Así, se construye la imagen estereotipada de que la persona VIH positiva es al mismo tiempo débil y LGBTQ+. En el mismo sentido, el encuestado número 13 dice que las denuncias por tratos no humanos o preguntas intrusivas “en Ecuador no existen y se debe a la falta de empoderamiento legal que tienen las personas LGBTIQ+ para poder denunciar actos discriminatorios que se encuentran totalmente normalizados en lo cotidiano”. Así, la ausencia de denuncias no debiera entenderse como un sinónimo de inexistencia de violaciones a los derechos de los individuos. En muchos casos, la falta de información y de conciencia sobre los derechos que le son inherentes, determinan que lxs solicitantes y refugiadxs no denuncien las malas prácticas de los Estados.

Los encuestados también han marcado otras fallas que ocurren en el proceso de entrevistas. En primer lugar, establecen que las entrevistas resultan excesivamente cortas y que no le permite al solicitante poder explayarse correctamente para presentar su caso. El experto número 14 afirma que “las entrevistas no son muy profundas, en el sentido que el funcionario no busca los detalles para entender el caso y tener claridad de la historia”. Luego, los encuestados reportan que aquellas personas “que no se les nota” su sexualidad “disidente” durante las entrevistas tienen más posibilidades de obtener el estatus que a aquellas personas que sí, que existe un gran factor de prejuicios por parte de lxs funcionarios que entrevistan a lxs solicitantes y que ello tiene un grave impacto negativo en el desenlace de sus peticiones. De esta forma, las entrevistas en Ecuador no solo son especialmente cortas, impidiendo que lxs solicitantes tengan el tiempo necesario para desarrollar sus casos, sino que además están marcadas por funcionarios que no tienen la voluntad de conocer en profundidad los casos de las personas y que suelen incurrir en preguntas estereotipadas e intrusivas.

Por último, el caso peruano no pareciera reportar un panorama mucho más alentador que el ecuatoriano. Si bien es cierto que todxs lxs expertxs reportan no conocer casos donde se hayan solicitado pruebas médicas o psicológicas para corroborar la sexualidad o la identidad de género de las personas, si hay evidencia suficiente para afirmar que las entrevistas son procesos que se apartan de lo normativamente correcto. De las encuestas realizadas se desprende evidencia suficiente para considerar que lxs solicitantes enfrentan preguntas intrusivas sobre sus actividades sexuales y su vida en pareja. La experta número 11 afirma que saben que “se hacen preguntas sobre el tipo de parejas, el tiempo de las relaciones, etc.”, mientras que el experto número 10 dice conocer casos donde las personas han optado por esconder su sexualidad y/o su identidad de género autopercibida conscientes de que ello podría poner a sus casos en una mejor posición para la obtención del refugio. Nuevamente, la discreción sobre su sexualidad o identidad de género se presenta como un mecanismo que lxs solicitantes se ven impulsadxs a adoptar para conseguir el refugio. El abuso que vivencian las personas en los procesos de entrevistas no pareciera circunscribirse únicamente a la existencia de preguntas intrusivas. La encuestada número 6 cuenta que “hay denuncias de corrupción y malos tratos en general. En algunos casos se reportan posibles abusos sexuales por parte de los funcionarios” aunque “esta información es inferencia por ciertos comentarios durante las entrevistas, en ningún caso se ha mencionado explícitamente”.

5.D Persecución: ¿Estatal o No Estatal?

Como lo establece la Directriz Sobre Protección Internacional N°1:

“Si bien los actos de persecución son normalmente perpetrados por las autoridades de un país, el trato gravemente discriminatorio y otro tipo de ofensas perpetradas por la población local o por individuos pueden equipararse a persecución si las autoridades los toleran de manera deliberada o si éstas se niegan a proporcionar una protección eficaz o son incapaces de hacerlo” (ACNUR, 2002:6).

Al mismo tiempo, el marco normativo establece que la persecución puede no haberse ejecutado y que aun así la persona pueda solicitar el refugio. En estas circunstancias, lo que debe probarse es el fundado temor a ser perseguido y que, si ello pudiera ser demostrado, entonces cabría la posibilidad de otorgar el estatus de refugiadx. La encuesta a expertxs buscó relevar cómo conceptualizan los Estados en estudio a la persecución. Más precisamente, se quiso evidenciar si la persecución no estatal era considerada como razón para el otorgamiento del estatus, tal y como establece en las Directrices N°1 y N°9 del ACNUR, mientras que

también apuntó a dilucidar si el fundado temor a la persecución sería un motivo suficiente para otorgar el estatus.

Lxs encuestadxs de Argentina acuerdan en que este país no considera que sea un requisito que haya existido efectivamente una persecución, o que esta tenga que haber sido ejercida por el Estado, para poder conceder el estatus de refugiadx. En este sentido, el experto número 1 señaló que en Argentina se considera que “hay países en los cuales la diversidad sexual no es ilegal pero los mecanismos de persecución estatal y social justifican las solicitudes”. En esta misma línea, puede emplazarse lo reportado por los expertos brasileros, quienes también afirman que la persecución puede no haber sido estatal y aun así se otorgarse el estatus. No obstante, hay evidencia de casos donde se estableció que la persecución debía haberse consumado para poder reclamar el estatus, anulando la posibilidad de que el miedo fundado a ser perseguido sea, como lo establecen las normas, motivo para solicitar el refugio.

La evidencia recolectada sobre el caso chileno reporta que al igual que en Argentina y Brasil la persecución puede no haber sido estatal y aun así se la consideraría causal de otorgamiento del estatus. El caso ecuatoriano reporta evidencia contradictoria entre sí, el experto número 13 establece que la persecución no estatal también sería considerada, pero el experto número 14 dice lo contrario. Mientras que, en el caso peruano, los datos reportados establecerían que la persecución no estatal no sería una causal suficiente para el otorgamiento del estatus, siendo esto completamente contrario a lo establecido por el marco normativo.

Por último, debe notarse que no se pudo recolectar evidencia sobre si el fundado temor a ser perseguido sería causal de otorgamiento del estatus para los casos de Chile, Ecuador y Perú.

5.E Puntajes finales.

Con todo, resulta pertinente, una vez realizado un análisis pormenorizado de la evidencia recabada, compartir los puntajes agregados otorgados por lxs expertxs a cada caso nacional. El puntaje otorgado a la República Argentina es de 8.8, ubicándolo en la categoría de “Aplicación Correcta del Marco Normativo” del marco normativo. Sin dudas, esto no constituye una aplicación total o perfecta. Aún existen problemas en la implementación de las normas, una de ellas, es la falta de recursos destinados para aquellas personas que finalmente consiguen el estatus de refugiadx y que son necesarias políticas que apunten a que lxs refugiadx puedan insertarse correctamente en la sociedad de acogida. El puntaje otorgado por los expertos a Brasil es de 7.66, quedando ubicado, al igual que Argentina, en la categoría de “Aplicación Correcta del Marco Normativo”. El puntaje otorgado por lxs expertxs chilensxs a

ese caso es de 2.5, lo que ubica a Chile en la categoría de “Fallas Graves del Marco Normativo”. El promedio de las calificaciones otorgadas por los expertos a Ecuador es de 5 puntos, quedando englobado dentro de la categoría C “Fallas Graves en la Aplicación del Marco Normativo”. Por último, el puntaje promedio otorgado por lxs expertxs a Perú es de 4.33, ubicándolo también en la categoría C de “Fallas Graves del Marco Normativo”.

De esta forma, es fácil dilucidar que lo que caracteriza a los países de la región es una aplicación disímil de lo normado y que las fallas de este se dan en distintos grados, no solo entre ellos, pero entre los distintos aspectos que hacen a la solicitud. Sobre esto se hablará más en profundidad en el siguiente apartado.

6. CONCLUSIONES.

En el presente trabajo se ha abordado la cuestión de lxs solicitantes y refugiadxs por motivos vinculados a su expresión de género, su sexualidad y/o identidad de género. En una primera instancia, se demostró cómo, si bien los mecanismos legales que se han concertado a lo largo de los años no fueron pensados más allá del paradigma cisgénero-heterosexual, la práctica y las disposiciones subsidiarias del ACNUR han permitido que la población LGBTQ+ que sufriera persecución, o tuviera un fundado temor a sufrirla, pudieran solicitar el estatus y eventualmente conseguirlo. Mientras que también se trazó el marco jurídico del derecho internacional de lxs refugiadxs en el contexto sudamericano.

A través de la encuesta a expertxs, se buscó dilucidar cómo es la aplicación del marco normativo regional e internacional para el caso particular de estxs solicitantes y refugiadxs en Argentina, Brasil, Chile, Ecuador y Perú. Si bien es cierto que la base sobre la cual se construyen los hallazgos es relativamente acotada -puesto que el N total de encuestadxs es igual a 19-, las medidas de robustez adoptadas sugieren una alta confiabilidad de los datos obtenidos y, por lo tanto, de las conclusiones que pudieran extraerse de ellos. De este modo, resulta sumamente interesante y necesario poder llevar a cabo un análisis más horizontal de todos los hallazgos desprendidos de la evidencia recolectada.

Para ello, de forma preliminar, debe ser recordado cómo los países en estudio se inscriben dentro de un mismo orden jurídico en lo que alude a la cuestión de lxs refugiadxs. Sucintamente, esto refiere al Pacto de San José de Costa Rica, a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, a la Convención Sobre Refugiados, al Protocolo sobre Refugiados y a la Declaración de Cartagena. También, y como se ha mostrado, todos los Estados que se analizan han adoptado la definición extendida de refugiadx que se desprende

de Cartagena, entendiendo por refugiadx al mismo objeto jurídico. No parecería erróneo entonces suponer que si los Estados se regulan por los mismos mecanismos normativos y han adoptado la misma definición de refugiadx, tendrían una aplicación de la norma que, dentro un margen lógico de variación, sería medianamente parecida. De todas formas, toda la evidencia recopilada sugiere lo contrario: los Estados en estudio presentan una enorme variación entre ellos a la hora de aplicar los procedimientos de solicitud de refugio.

Es cierto, y tal como se muestra en la Tabla 4, que ninguno de los casos en estudio presenta una aplicación perfecta, donde la norma en palabras y en acción sean iguales, pero no es menos cierto que la brecha encontrada entre norma y ejecución varía enormemente entre los casos nacionales. Argentina y Brasil son Estados donde la aplicación pareciera ser exitosa, hay respeto a los derechos de las personas solicitantes y análisis que parecieran escaparse de lógicas que encubran acciones o procedimientos LGBTQ+fóbicos, donde hay un respeto considerablemente alto a la privacidad de lxs solicitantes y donde no existe escrutinio a su identidad de género o sexualidad.

Los tres casos restantes, el ecuatoriano, el peruano y el chileno, por los resultados de la encuesta, se engloban dentro de una misma categoría, la de fallas graves en la aplicación. De todas formas, estos casos no presentan el mismo tipo de falla. Por ejemplo, el caso chileno es el único caso en el que se ha encontrado un antecedente de pedido de certificado psicológico para cotejar la identidad de género de una persona, en el caso ecuatoriano y peruano no se ha encontrado evidencia que sugiera que las personas solicitantes deban a travesar por pruebas biomédicas o psicológicas para corroborarlo y, si bien es cierto que en el caso ecuatoriano pareciera sumamente difícil poder acceder al estatus de refugiadx por motivos LGBTQ+, es el caso peruano el único que decididamente no considera estos motivos como habilitantes para conseguir el estatus. Al mismo tiempo, en el caso peruano también se han registrado evidencias que sugieren que las personas LGBTQ+ solicitantes deben exponerse a funcionarios con muchos estereotipos, a preguntas innecesariamente intrusivas y a prácticas vejatorias. Es aquí entonces donde debe hacerse una distinción importante: mientras que en Chile y Ecuador las fallas son procedimentales, en Perú además de haber fallas procedimentales también hay “*fallas teóricas*”, en tanto no consideran a los motivos LGBTQ+ como suficientes para adquirir el estatus⁴⁵. En suma, parecieran existir dos

45 Debe notarse que si bien en el caso chileno los fallos no dicen bajo qué formas se han concedido los estatus -o negado- si ha registro de personas LGBTQ+ que han recibido el refugio por haber sido perseguidos por motivos vinculados a su sexualidad o identidad de género.

subgrupos en esta categoría: entre aquellos Estados que, aunque con fallas graves, otorgan el estatus -Chile y Ecuador- y Perú, donde no solo existen prácticas graves, sino también el no otorgamiento del refugio por motivos relacionados a la sexualidad e identidad de género de lxs solicitantes.

TABLA 4: Puntajes finales

<i>Estado</i>	Puntaje obtenido	Categoría
<i>Argentina</i>	8.8	A-Aplicación Correcta del Marco Normativo
<i>Brasil</i>	7.66	A-Aplicación Correcta del Marco Normativo
<i>Chile</i>	2.5	C-Fallas Graves en la Aplicación del Marco Normativo
<i>Ecuador</i>	5	C-Fallas Graves en la Aplicación del Marco Normativo
<i>Perú</i>	4.33	C-Fallas Graves en la Aplicación del Marco Normativo

Fuente: Elaboración propia en base a datos obtenidos en la encuesta a expertxs.

Todo lo anterior supone que las normativas regionales e internacionales en materia de refugio, al menos en lo que refiere al ámbito de las solicitudes y refugios por motivos LGBTQ+, tienen un nivel de conformidad sumamente desigual, en algunos casos prácticamente inexistente, que denota una problemática más general del sistema internacional, el de cómo garantizar que las normas sean efectivamente cumplidas en un sistema que es, en última instancia, anárquico.

Al mismo tiempo, si se entiende al procedimiento de solicitud como una serie de elementos que pueden ser analizados por separado, se evidencia claramente que hay incluso una enorme variación en la aplicación de estos elementos. El refugio no se limita únicamente a su otorgamiento o no, esto es sin dudas un elemento central, pero no es el único que importa. Como todo proceso, es importante que sean analizadas cada una de sus partes constitutivas. Así también es relevante ver cómo son las entrevistas, qué elementos probatorios se requieren, qué tipo de persecución son consideradas “suficientes” y que sesgos persisten en todo el proceso. En este trabajo se ha buscado abrir “la caja negra” del refugio para poder analizar como una serie de componentes que conforman al proceso de solicitud y lo que se ha encontrado es una variedad heterogénea de fallas y aciertos, que cohabitan dentro un mismo Estado. Por lo que, incluso en aquellos casos donde hay una aplicación considerablemente buena también existen prácticas contrarias a las normas y, de forma análoga, en los Estados donde hay una aplicación considerablemente mala también existen prácticas concomitantes con las normas.

Es cierto que de estos casos nacionales sería metodológicamente incorrecto inferir una realidad regional general. De todas formas, es posible establecer que los tres países en estudio que muestran fallas graves en la aplicación del marco normativo representan el 59.14% de las solicitudes y refugios totales de la región sudamericana, mientras que los casos con buenas prácticas suman solo el 28.05%, lo que no supone una imagen alentadora de la situación. No es posible conocer cuánto es el porcentaje de personas LGBTQ+ que solicitan el estatus dentro de ese casi 60%, pero sí es posible estimar que si un solicitante de refugio por motivos referidos a su sexualidad o identidad de género realiza su petición en Sudamérica tiene más probabilidades de transitar un proceso marcado por prácticas ilegales y que desencadene en una negación del estatus, que la atravesar el camino que se desprende del marco legal y esto resulta ciertamente preocupante.

En suma, y con lo anterior, es posible, con un grado alto de confianza, comprobar la hipótesis a través de la cual se articuló el presente trabajo: efectivamente, los Estados en estudio presentan variaciones entre sí que abarcan un variopinto de opciones que van desde una aplicación muy pobre -Ecuador, Perú y Chile- a una aplicación medianamente buena -Argentina y Brasil-. De todas formas, un análisis más sustancial implica “abrir la caja negra de la solicitud” y dilucidar la realidad que se da en las distintas instancias que lo conforman. De esta forma, es posible encontrar la cohabitación de buenas y malas prácticas en todos los Estados, incluso en aquellos que tienen una performance general positiva. Esto implica que, al menos en materia de procesamiento y tratamiento de solicitudes por motivos relacionado a la sexualidad y la orientación de género, todos los Estados en estudio tienen prácticas que deben ser alineadas a lo establecido y, consecuentemente, mejoradas. Todo lo anterior, lejos de tener solo consecuencias teóricas, supone algo concreto: en la medida en la que haya fallas en la aplicación, lo que crece son las violaciones a los derechos de lxs solicitantes y refugiadxs.

Hay personas que deben exiliarse de sus propios países por el simple hecho de ser, desear, existir y amar. Estas personas dejan sus seres queridos y sus tierras natales en busca de mejores realidades, la necesidad de vivir una vida que no sea miserable. Este trabajo demuestra que, en buena medida, al llegar a los estados de acogida, se topan con una realidad que, si bien puede ser mejor, no es del todo esperanzadora. Seguirán siendo, en buena parte, eso que pocos ven y que a aún menos personas le importa: un número de solicitud, un expediente sin derechos, las externalidades negativas de un sistema que oprime. En fin, cuerpos invisibles.

BIBLIOGRAFÍA

- Aberbach, J., Chesney, J., & Rockman, B. (1975). Exploring Elite Political Attitudes: Some Methodological Lessons". *Political Methodology*, 1-27.
- ACNUR. (2002). *Directrices Sobre Protección Internacional N°2: "Pertenencia a un determinado grupo social"* . Ginebra.
- ACNUR. (23 de julio de 2003). Directrices sobre Protección Internacional N°1: La persecución por motivos de género en el contexto del artículo 1A(2).
- ACNUR. (23 de octubre de 2012). Directrices Sobre Protección Internacional N°. 9: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual. Ginebra, Suiza.
- ACNUR. (2018a). *ACNUR México*. Recuperado el 3 de Noviembre de 2019, de <https://www.acnur.org/es-mx/noticias/noticia/2018/11/5c01b3174/brasil-protege-a-personas-refugiadas-lgbti-segun-datos-ineditos-publicados.html> .
- ACNUR. (2018b). Obtenido de <https://www.acnur.org/a-quien-ayudamos.html?query=solicitante> .
- ACNUR. (07 de junio de 2019). Recuperado el 29 de Mayo de 2020, de <https://www.acnur.org/noticias/press/2019/6/5cfa5eb64/refugiados-y-migrantes-de-venezuela-superan-los-cuatro-millones-acnur-y.html>
- ACNUR. (09 de septiembre de 2019). Obtenido de <https://www.acnur.org/personas-lgbti.html>
- .
- Administration., U. N. (9 de noviembre de 1943). Ciudad de Nueva York, Nueva York.
- Amnesty International. (2019 a). *Ante todo No Hacer Daño:Garntizar los Derechos de las Personas Menores de Edad Intersexuales*. Obtenido de <https://www.amnesty.org/es/latest/campaigns/2017/05/intersex-rights/> .
- Amnesty International . (2019b). *Amnesty International*. Recuperado el 19 de Febrero de 2020, de <https://www.amnesty.org/en/what-we-do/discrimination/lgbt-rights/> .
- Asociacion Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales. (2019). *Homofobia de Estado 2019*. Ginebra.

- Braimah, T. (2014). *The Admission of Lesbian and Gay Asylum Seekers to the USA: From Victory (Ejusdem Generis) to Complications (Social Visibility)*. Londres: Social Science Research Network. Obtenido de http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2405759 .
- Breen, D., & Millo, Y. (04 de 2013). Protection in the City: Some Good Practice in Nairobi. *Forced Migration Review*(42), 54-56. Obtenido de <https://www.refworld.org/pdfid/517eab7f4.pdf> .
- Cabral, M. (Enero y Febrero de 2005). Cuando Digo Intersex. Un Diálogo Introductorio a la Intersexualidad. (G. Benzur, Entrevistador).
- Centro de DD.HH. UCAB. (Abril de 2020). *Migrantes y Refugiados Venezolanos*. Recuperado el 29 de Abril de 2020, de <https://migrantesyrefugiadosven.org/peru-2/> .
- Comisión Internacional de Juristas. (marzo de 2007). Principios de Yogyakarta : Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.
- Conclusiones y Recomendaciones del Coloquio sobre el Asilo y la Protección Internacional de Refugiados en América Latina. (15 de mayo de 19981). Ciudad de México, México.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos: "Pacto de San José de Costa Rica". (22 de Noviembre de 1969). San José, Costa Rica.
- De Greef, K. (02 de 07 de 2019). The Unfulfilled Promise of LGBTQ Rights in South Africa. *The Atlantic*, págs. -. Obtenido de <https://www.theatlantic.com/international/archive/2019/07/southafrica-lgbtq-rights/593050/> .
- Declaración de Cartagena sobre Refugiados. (22 de noviembre de 1984). Cartagena, Bolívar, Colombia.
- D'Estefano M. (1985). *Fundamentos del Derecho Internacional Público Contemporáneo*. La Habana: Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana.
- Diez, M., & Coullery, Y. (2011). Cuerpos Falaces. La Intersexualidad entre la Psicología, la Medicina y el Derechp. *III Congreso Internacional de Investigación y Práctica*

- Profesional n Psicología. VXII Jornadas de Investigación. VII Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR.* Buenos Aires: Aacademica.
- Escabí-Montalvo, A., & Toro-Alfonso, J. (Vol. 6, núm. 3 septiembre 2006). Cuando los Cuerpos Engañan: Un Acercamiento Crítico a la Categoría de Intersexualidad. *International Journal of Clinical Health Psychology*, 753-772.
- Falho, C. (abril de 2013). A Model Immigration Detention Facility for LGBTI? *Forced Migration Review*, 50. Obtenido de <http://www.refworld.org/pdfid/517eab7f4.pdf>.
- Fiddian-Qamiyeh, E., Loescher, G., Long, K., & Sigona, N. (2014). Introduction: Refugee and Forced Migration Studies in Transition. En E. Fiddian-Qasmiyeh, G. Loescher, & N. Sigona, *The Oxford Handbook of Refugee & Forced Migration Studies* (págs. 1-19). Oxford: Oxford University Press.
- Fiddian-Qasmiyeh, E. (2014). Gender and Forced Migration. En E. Fiddian-Qasmiyeh, G. Loescher, K. Long, & N. Sigona, *The Oxford Handbook of Refugees and Forced Migration Studies* (pág. 400). Oxford: Oxford University Press.
- Fischel de Andrade, J. (2001). Derechos de los refugiados en América Latina: Reflexiones Sobre su Futuro. En S. Namihás, *Derecho Internacional de los Refugiados* (págs. 92-107). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú-Instituto de Estudios Internacionales.
- Fischel de Andrade, J. (2014). Forced Migration in South America. En E. Fiddian-Qasmiyeh, G. Loescher, K. Long, & N. Sigona, *The Oxford Handbook of Refugee & Forced Migration Studies* (págs. 651-664). Oxford: Oxford University Press.
- França, I. (2017). Refugiados LGBTI: direitos e narrativas entrecruzando gênero, sexualidade e violência. *Cadernos Pagú*, N°50.
- Gray, A., & McDowall, A. (2013). LGTQ Refugee Protection in the UK. From Discretion to Belieorcedf? *Forced Migration Review*, 22-25.
- Human Rights Firts. (2016). *The Road to Safety: Strengthening Protection for LGBTI Refugees in Uganda and Kenya*. Nueva York.
- International Refugee Organization. (15 de Diciembre de 1946). Constitution of the International Refugee Organization. Ciudad de Nueva York, Nueva York, Estados

- Unidos. Recuperado el 16 de febrero de 2020 de: <https://www.loc.gov/law/help/us-treaties/bevans/m-ust000004-0284.pdf> .
- IX Conferencia Internacional Americana. (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Bogota, Colombia.
- Jansen, S., & Sipjkerboer, T. (2011). *Fleeing Homophobia: Asylum Claims Related to Sexual Orientation and Gender Identity in Europe*. Amsterdam: Vrije Universiteit Amsterdam.
- Jordan , S., & Morrissey, C. (abril de 2013). On What Grounds? LGBT Asylum Claims in Canada. *Forced Migration Review*(42), 13-16. Recuperado el 14 de 6 de 2020, de <https://www.refworld.org/pdfid/517eab7f4.pdf> .
- Lopes Andrade, V. (2017). *IMIGRAÇÃO E SEXUALIDADE: solicitantes de refúgio, refugiados e refugiadas por motivos de orientação sexual na cidade de Sao Paulo*. Florianopolis.
- Machado Cajide, L. (2013). Aproximaciones Sobre el Surgimiento y Evolución Histórica del Estatuto de los Refugiados. *Anuario Digital CEMI*, 85-105.
- Mason, E. (11 de octubre de 2008). Researching Refugee and Forced Migration Studies. *Behavioral & Social Sciences Librarian*, 1-20. doi:http://dx.doi.org/10.1300/J103v18n01_01 .
- Mendos, L. R. (2019). *State-Sponsored Homophobia 2019*. Ginebra. Recuperado el 06 de Junio de 2020, de https://ilga.org/downloads/ILGA_State_Sponsored_Homophobia_2019_light.pdf
- Mudarikwa, M. (2019). *Legal Resource Centre*. Obtenido de <http://resources.lrc.org.za/homosexuality-as-a-grounds-for-asylum-the-deplorable-experiences-of-lesbian-gay-and-transgender-refugees-seeking-asylum-in-south-africa/>.
- Norwegian Refugee Council. (07 de abril de 2020). <https://www.nrc.no/news/2020/april/colombia-venezuela-press-release/>. Obtenido de <https://www.nrc.no/news/2020/april/colombia-venezuela-press-release/> .
- ORAM. (02 de 2013). *blind Allerys Part 1: Guidance for NGOs, Governments, UNHCR and Program Funders*.

- Organización de las Naciones Unidas. (10 de Diciembre de 1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. Ciudad de Nueva York, Nueva York, Estados Unidos.
- Organización de las Naciones Unidas. (28 de Julio de 1951). Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Ginebra, Ginebra, Suiza.
- Organización de las Naciones Unidas. (14 de Diciembre de 1950). Estatuto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Ciudad de Nueva York, Nueva York, Estados Unidos.
- Organización de las Naciones Unidas. (31 de Enero de 1967). Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados. Ciudad de Nueva York, Nueva York, Estados Unidos.
- Organización Naciones Unidas. (09 de Junio de 2020). *UN Member States*. Obtenido de <https://www.un.org/es/member-states/index.html>.
- Parlamento Europeo. (20 de Junio de 2018). *Noticias del Parlamento Europeo*. Recuperado el 18 de Noviembre de 2019, de <https://www.europarl.europa.eu/news/es/headlines/world/20180615STO05927/normas-sobre-el-asilo-de-la-ue-reforma-del-reglamento-de-dublin>.
- Portmann, S., & Weyl, D. (abril 2013). LGBT Refugee Resettlement in the US: Emerging Best Practices. *Forced Migration Review*, 44-47. Obtenido de <https://www.refworld.org/pdfid/517eab7f4.pdf>.
- Rabello de Carvalho Enrique;. (abril de 2013). LGBTI Refugees: The Brazilian Case. *Forced Migration Review*, 19. Obtenido de <https://www.refworld.org/pdfid/517eab7f4.pdf>.
- Ruiz de Santiago , J. (2001). Derechos Humanos, Derecho de los Refugiados: Evolución y Convergencia. En S. Namihas, *Derecho Internacional de los Refugiados* (págs. 6-40). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú-Instituto de Estudios Internacionales.
- Tabak, S., & Levitan, R. (abril de 2013). LGBTI Migrants in Immigration Detention. *Forced Migration Review*, 47-50. Obtenido de <https://www.refworld.org/pdfid/517eab7f4.pdf>.
- Trans Murder Monitoring. (2018). *Trans respect versus Trans phobia Worldwide*.
- UK Lesbian and Gay Immigration Group . (2010). *Failing the Grade: Home Office Initial Decisions on Lesbian and Gay Claims for Asylum*.

UNHCR Population Statistics Database. (2018). *UNHCR Population Statistics*. Recuperado el 26 de Noviembre de 2019, de http://popstats.unhcr.org/en/overview#_ga=2.54560738.876835495.1572102949-526172264.1571713631.

Unidad Legal del Bureau de las Américas, A. (Junio de 2017). *Refworld*. Recuperado el 20 de Enero de 2020, de <https://www.refworld.org/es/docid/59c29a094.html>.

United Nations Relief and Rehabilitation Administration (noviembre 1943). Recuperado el 16 de febrero de 2020 de: <http://www.ibiblio.org/pha/policy/1943/431109a.html>.

Yundt, K. (1988). *Latin American States and Political Refugees*. Nueva York: Praeger.

Zomorodi , G. (mayo de 2016). Responding to LGBT Forced Migration in Est Africa. *Forced Migration Review*(52), 89-92.